

UNIVERSIDAD DEL INSTITUTO TEPEYAC DE
CUAUTITLÀN, S.C. CLAVE INC UNAM 8851-09.

LA CREACIÓN DE UN FONDO ECONÓMICO PARA
LA REPARACIÓN DEL DAÑO, EN EL CÓDIGO
PENAL VIGENTE, EN EL ESTADO DE MÉXICO.

TEMA DE TESIS QUE PRESENTA ARACELI
CANTOR ORTIZ, PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO.

ASESOR.
LICENCIADO URBANO CANIZALEZ BRIONES.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS.

A MI MAMA EVELIA ORTIZ MONDRAGÓN. Por ser un pilar en mi vida, Por darme su cariño y comprensión, Simplemente por ser los más grande que dios me dio en la vida. por enseñarme a amar y perdonar sin limites.

A MI HERMANO JOSÉ CARLOS CANTOR ORTIZ. Por ser un amigo y cómplice en mi vida, porque pese a que no, no lo decimos sabemos que ambos nos queremos mucho, gracias por ser un gran hermano y por querernos como lo haces.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS DE CLASE. por haber compartido conmigo mi paso por la universidad, por aguantar mis ratos malos, los buenos, por quererme tanto, por permitirme conocerlos, conoces a sus familias, por conocerme y saber que me pasa con solo mirarme a los ojos, por eso y por confiar en mi gracias las quiero mucho, gracias por ser parte de mi ADY RUBIO, CONNI ARCINIEGA, JOHANA RUVALCAVA, JENNY LOPEZ, ARTURO NAVARRETE Y ARA PRIEGO.

A MIS TIOS Y ABUELOS MATERNOS. Por creer en mis padres, en que han forjado hijos de bien y por darnos su apoyo, cariño y sobre todo por estar a nuestro lado y creer en mi familia. porque son un ejemplo de una familia que se quiere y se apoya. FELICIANA MONDRAGÓN +, EFRÉN ORTIZ+. ADOLFO, ANGEL, RAUL, ELENA, SERGIO, EFRÉN, ROMULO, CLAUDIO, LOURDES, ROSA Y ANA, ASÍ COMO A SUS ESPOSOS (AS) E HIJOS (AS).

A MIS PRIMOS. POR SU AMISTAD Y CONFIANZA, Por ser mis amigos y cómplices, por su cariño y por ser mas que mis primos. GABY Y CHELA ORTIZ, RAFA Y ANA LOPEZ, BETO Y YAHAIRA MONTERROCA. CARLOS, FIDEL Y MARCOS CANTOR.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS DE TRABAJO. Porque comparten sus inquietudes laborales y personales conmigo, por crecer en el ámbito laboral a mi lado, y sobre todo por ser mis amigos y más... LOS QUIERO SONIA M. MENDEZ, IDALIA LUCIO, LIC. FAVIAN CALZADA, RICARDO URIBE Y ANA FUENTES.

A DIOS. Por permitirme concluir la licenciatura en derecho y por permitirme vivir al lado de tanta gente que me quiere y que confía en mi, por quererme tanto y por darme la libertad de elegir el rumbo de mi vida. *jeremias 1:5- antes de formarte en el seno de tu madre, ya te conocía; antes de que tu nacieras, yo te consagre, y te destiné a ser profeta de las naciones.-*

A LEOBARDO MONDRAGÓN BECERRIL. Por ser parte de mi historia personal y por permitirme ser parte de la tuya, por caminar a mi lado y levantarme cuando lo necesito, por quererme como lo haces y por tratarme como parte de ti.

A MI PAPA FLORENTINO GUILLERMO CANTOR RODRÍGUEZ. Por su apoyo incondicional, por enseñarme que pese a que la vida puede ser difícil, siempre se puede llegar a alcanzar lo que se puede llegar a alcanzar lo que se ha propuesto, por enseñarme a que debo de ser fuerte Y LUCHAR DÍA A DÍA PARA SER MEJOR.

A MI HERMANA ROSA EVELIA CANTOR ORTIZ. Por enseñarme el valor de la vida y darme una luz de esperanza en mi vida...diego... gracias por luchar contra todo y contra todos por EL DON DE LA VIDA, TE QUIERO MUCHO.

A DIEGO CANTOR ORTIZ. Por tus sonrisas, por unir esta familia, por tus alegrías, simplemente por ser parte de mi, por tu inocencia y pureza. te quiero mucho.

A MIS AMIGOS INCONDICIONALES. Que siempre han estado a mi lado, porque han confiado en mi y me han aceptado tal y como soy y sobre todo por ser un apoyo en mi vida por quererme como lo hacer y nunca dejarme los quiero. ADY CORTES, ANTONIO LOPEZ, POTRO. J. DOLORES, SOR ELIZABETHA, ELI C., NALLELY S., JACOBO, DENNIS, GIOVANNI, ERIKA MARQUEZ Y MAURICIO MONDRAGÓN.

A MI ABUELO. CARLOS CANTOR SALAZAR + E HIJOS FIDEL, CATALINA, CARLOS, DELFINA, LUCHA, Por brindarle a mi familia su cariño, así como a sus esposos (as) e hijos (as).

A LOS LICENCIADOS EN DERECHO. FAVIAN JORGE CALZADA F., JESÚS DE LA O, RIGOBERTO SÁNCHEZ A. Y J.C. VICENTE TREJO, POR ENSEÑARME Y PERMITIRME CAMINAR A SU LADO POR EL SENDERO DE LA ABOGACÍA, POR SER LOS PILARES DE MI VIDA PROFESIONAL.

A MI ASESOR. LICENCIADO URBANO CANIZALEZ BRIONES. POR SER UN ABOGADO EXCEPCIONAL Y POR SUS ENSEÑANZAS ACADÉMICAS Y COMO PERSONA.

A TODOS AQUELLOS QUE HAN ESTADO A LO LARGO DE MI VIDA APOYÁNDOME Y QUERIÉNDOME... MONICA M. MARIANA E. YOLANDA. RUBI.

A DANIEL MENDOZA CORTES. POR SER UN APOYO INCONDICIONAL PARA MI, POR ENSEÑARME LO IMPORTANTE QUE ES EL RESPETO A LAS PERSONAS Y A UNO MISMO, POR PERMITIRME ESTAR A TU LADO Y POR QUERERME COMO LO HACES, POR DARMER TU AMISTAD Y CONFIANZA, POR IMPULSARME A SEGUIR ADELANTE Y SOBRE TODO POR ENTRAR EN MI VIDA Y SER UN EXCELENTE COMPAÑERO DE VIDA...TE QUIERO MUCHO, MUCHO...GRACIAS POR DARLE ALEGRÍA A MI VIDA Y POR SER UN APOYO Y CIMIENTO EN MI VIDA PERSONAL Y EN TODOS LOS ÁMBITOS DE LA MISMA. TE AMO.

CANTOR ORTÍZ ARACELI.

ÍNDICE.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.-----III

INTRODUCCIÓN-----IV

CAPÍTULO I. ASPECTOS HISTÓRICOS.

1.- DERECHO ROMANO. (LEY DE LAS XII TABLAS).-----	1
1.2.- HISTORIA DE LAS IDEAS PENALES.-----	2
1.2.1.- LA VENGANZA PRIVADA.-----	3
1.2.2.- LA VENGANZA DIVINA.-----	4
1.2.3.- LA VENGANZA PÚBLICA.-----	4
1.2.4.- ETAPA HUMANISTA O HUMANITARIA.-----	5
1.3.- LA HISTORIA DEL DERECHO PENAL EN MÉXICO.-----	6
1.3.1- DERECHO PRECORTESIANO.-----	7
1.3.2.- EL PUEBLO MAYA.-----	7
1.3.3- EL DERECHO PENAL EN LOS AZTECAS.-----	8
1.3.4.- EL DERECHO PENAL COLONIAL.-----	10
1.3.5.- EL DERECHO PENAL EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE.-----	11
1.4.- LEGISLACIÓN PENAL.-----	13
1.4.1.- CÓDIGO PENAL 1871.-----	13
1.4.2.- CÓDIGO PENAL 1931.-----	14
1.4.3.- ACCIÓN REPARADORA DE LOS CÓDIGOS DE 1871, 1929 Y 1931-----	14

1.4.4.- EL DOBLE CARÁCTER DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL CÓDIGO DE 1931-----	17
--	----

CAPÍTULO II.
EL DELITO.

2.- DELITO.-----	19
------------------	----

2.1.- ELEMENTOS DEL DELITO ACCIÓN, ANTIJURICIDAD, TIPICIDAD, CULPABILIDAD (DOLO Y CULPA) Y PUNIBILIDAD-----	19
--	----

2.2.- EL DELITO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.-----	21
---	----

2.3.- CLASIFICACIÓN DEL DELITO-----	22
-------------------------------------	----

2.4.- SUJETOS Y OBJETOS DEL DELITO-----	24
---	----

CAPÍTULO III.

VÍCTIMA, SUJETO PASIVO Y OFENDIDO.

3.- DEFINICIÓN DE VÍCTIMA-----	25
--------------------------------	----

3.1.- VICTIMOLOGÍA-----	28
-------------------------	----

3.2.- VÍCTIMA SIN CRIMEN.	34
3.3.- RELACIÓN ENTRE VÍCTIMA Y VÍCTIMARIO.	37
3.4.- RELACIÓN ENTRE VÍCTIMA Y EL CRIMINAL.	38
3.5.- PERCEPCIÓN DEL CRIMINAL POR SU VÍCTIMA.	40
3.6.- PERCEPCIÓN DE LA VÍCTIMA POR EL CRIMINAL.	41
3.7.- LA VÍCTIMA EN EL DERECHO PENAL.	42
3.8.- LOS DERECHOS DE LAS VICTIMAS.	42
3.9.- LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL A LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS	43
3.10.- LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMO FUENTE DE OBLIGACIÓN CIVIL.	46
3.11.- SUJETO PASIVO	49
3.12.-OFENDIDO.	50

CAPÍTULO IV.

REPARACIÓN DEL DAÑO.

4.1.-DAÑO	51
4.2.- TIPOS DE DAÑO	51
4.3.- REPARACIÓN	52

4.3.1.- REPARACIÓN DEL DAÑO	52
4.4.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.....	56
4.5.- OBLIGADOS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.....	57
4.6.- EFECTIVIDAD DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.....	62
4.7.- ACCIÓN REPARADORA DE LOS CÓDIGOS DE 1871, 1929 Y 1931.....	66
4.8.- EL DOBLE CARÁCTER DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL CÓDIGO DE 1931.....	69
4.9.- INTERVENCIÓN DEL OFENDIDO PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO.....	70
4.10.- EL OFENDIDO ANTE EL JUICIO DE AMPARO.....	72
4.11.- PLAZOS PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO.....	74
4.12.- DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.....	74
4.13.- EXIGIBILIDAD DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.....	75
4.14.- RENUNCIA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.....	76
4.15.- LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN LA CONSTITUCIÓN.....	76

CAPÍTULO V.

LA CREACIÓN DEL FONDO PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

5.- ANTECEDENTES DEL FONDO PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO.....	78
--	----

5.1.- CONCEPTO DE FONDO, REPARACIÓN DEL DAÑO, VÍCTIMA, Y FONDO PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO A LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS.-----	79
5.2.- LA CREACIÓN DEL FONDO ECONÓMICO PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MÉXICO.-----	80
5.3.- CONSTITUCIÓN DEL FONDO ECONÓMICO PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MÉXICO.-----	83
5.4.- PROPUESTA. LA CREACIÓN DEL FONDO ECONÓMICO PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE, EN EL ESTADO DE MÉXICO.-----	85
5.5. FUNCIONAMIENTO DEL FONDO.-----	86
CONCLUSIONES-----	89
BIBLIOGRAFÍA-----	91

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

PROBLEMA:

La importancia de la creación de un FONDO ECONÓMICO PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL CÓDIGO PENAL, VIGENTE PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

HIPÓTESIS:

La creación de un Fondo Para la Reparación del Daño en el Código Penal, vigente para el Estado de México, que se contemple y sea regulado por nuestra Legislación Penal, que este tenga una eficacia plena para lograr hacer la reparación del daño a las víctimas de los delitos, en el caso en que esta no se haga a través de las personas obligadas a hacer dicha reparación, buscar una alternativa eficaz para que se repare el daño a las víctimas y no que se quede en una utopía, es decir en un sueño en aquellas personas que denuncian que han sido víctimas de algún delito y que esperan que se les haga la reparación del daño.

OBJETIVO GENERAL:

Que se cree un FONDO ECONÓMICO PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, que se contemple en la Legislación Penal del Estado de México, que tenga una verdadera aplicación, eficacia dentro del derecho penal y que las víctimas de los delitos reciban la reparación del daño causado.

OBJETIVO ESPECÍFICO:

La presente tesis tiene como objetivo específico la creación de un FONDO ECONÓMICO PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE, PARA EL ESTADO DE MÉXICO, que dentro de esta Legislación Penal se estipule un apartado especial que contemple la regulación de este FONDO; analizar el funcionamiento de esta figura jurídica que se llegue a establecer dentro del Código Penal. Partiendo desde el estudio del derecho Romano, como se daba la reparación del daño y su eficacia, si verdaderamente se hace exigible o sólo existe como una figura obsoleta, que simplemente sirve como una forma o medida para que la propia sociedad sienta que puede recuperar lo que perdió al ser víctima de algún delito. Además analizaremos como va evolucionando la reparación del daño desde el derecho Canónico hasta nuestros días. Y la importancia de la creación de este fondo en el Estado de México.

Se autoriza a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Carter Ordoz Barceli

FECHA: 8 Junio 2006

FIRMA: [Firma]

INTRODUCCIÓN.

El hombre a través de la historia ha ido evolucionando, tanto en su persona como en la convivencia y trato que existe entre las personas; por lo que ha ido buscando la manera de llevar un mejor control a través de reglas que con el transcurso del tiempo se han convertido en leyes; leyes que no solo son de carácter civil, sino en todos los ámbitos del hombre como lo son el laboral, el familiar, el administrativo, el fiscal y el que nos ocupa el derecho penal; el hombre se ha visto en la necesidad de ir cambiando de hábitos de convivencia y de vivencia, puesto que al formar grupos, es necesario tener un control sobre de ellos; el derecho penal propiamente ha ido evolucionando en cuanto a sus normas y la manera de aplicar las penas y medidas de seguridad; toda vez que las figuras jurídicas que anteriormente se usaban han tratado de ser más humanitarias con el paso de los años.

Así que al ir evolucionando el derecho penal, también la figura de la reparación del daño ha ido cambiando, toda vez que esta figura es de las más antiguas, recordando así que la reparación del daño anteriormente se hacía con la denominada Ley del Talión, es decir ojo por ojo, diente por diente; sin embargo esta reparación del daño en diversas ocasiones llegaba a ser excesiva porque la manera de actuar de las personas era más agresiva de la conducta que se había realizado a su persona; de ahí que se tratara de humanizar la manera en que se iba a reparar el daño, así que la reparación del daño por la comisión de una conducta que propiamente era considerada como delito fue a través del pago de una determinada cantidad de dinero que era la denominada composición que es considerada en la actualidad como la pena pecuniaria o sanción pecuniaria.

Cabe señalar que desde el hombre primitivo y hasta la denominada composición la reparación del daño solo recaía sobre la persona que desplegaba la conducta que era considerada como delito, sin embargo al crearse diversos grupos, esta reparación del daño podía darse o pagarse a través de un tercero el cual se obligaba a hacer esta reparación por la falta cometida por alguno de los miembros del grupo. De ahí que en la presente tesis surja la idea de crear un Fondo económico para la reparación del daño en el Código Penal vigente para el Estado de México, el cual tiene la finalidad de apoyar a la rehabilitación de los internos que son primodelincuentes y que no tienen para hacer la reparación del daño y por eso siguen compurgando su pena sin miras a poder reintegrarse a la sociedad por no poder cumplir con el requisito del pago de la reparación del daño para poder ser liberado.

Así que el primer capítulo de la presente tesis nos hablara de como ha ido evolucionando el hombre y la manera en que ha ido cambiando su ideología en cuanto a la manera en que debe resolver sus problemas y tratando en todo momento de llevar una mejor armonía y convivencia social, siempre buscando el bienestar social, principalmente nos hablara de el paso del derecho penal en México, su evolución y la evolución de la reparación del daño; de igual forma nos hablara de la manera en que las ideologías y leyes que han regido a nuestro sistema penal son las mismas que en la actualidad nos rigen; señalará la historia de las ideas penales como el hombre a través de ella ha ido cambiando la manera de castigar los diferentes delitos y de hacer la reparación del daño como y en poder de quienes estaba la facultad de aplicar una sanción al igual de la magnitud de esta el carácter e índole con que se castigaba, lo inhumano que eran los castigos e incluso la propia reparación del daño.

En la presente tesis considero importante que al hablar de derecho penal y de reparación del daño, se hable de igual manera del delito y la manera en que estos son clasificados, así que el segundo capítulo lo destinaremos a hablar del delito, sus elementos como lo son la conducta, la tipicidad, la antijuricidad, la imputabilidad, la culpabilidad, la punibilidad; la clasificación del delito, el costo social que provoca el que se cometa un delito, los sujetos y objetos del delito, la manera en que se debe hacer la reparación del daño, el doble carácter que tiene la reparación del daño que puede ser de carácter civil y de carácter penal.

En el derecho penal se habla de delitos y al hablar de ellos se tiene que hablar de los sujetos del delito, es decir de las personas que intervienen en ellos, como lo son la víctima, el sujeto pasivo y el ofendido; cabe señalar que existe una ciencia que se encarga del estudio de la victima en particular ciencia que a la que se le conoce como victimología; la manera en que el sufrimiento que vive la victima u ofendido es el factor de la reparación del daño si se causa un daño moral o psicológico por lo que el tercer capítulo tercero de la presente tesis maneja los diferentes aspectos hablando de la víctima, ofendido y sujeto pasivo, así mismo se hablara de la relación que existe entre los sujetos que intervienen en el delito; la protección que la Constitución le da a las victimas de los delitos.

El capítulo cuarto de la presente tesis nos hablara de lo que es propiamente la reparación del daño, definiendo que es el daño, los tipos de daño que existen como lo son el directo, indirecto, material y moral; la Comisión Nacional de los Derechos Humanos también nos habla de reparación del daño y al respecto manifiesta que la reparación del daño debe ser el resarcimiento, rehabilitación, reconstrucción, reposición o indemnización a favor de la víctima; la naturaleza de la reparación del daño es la “pena pública”; los obligados a la reparación del daño desde los orígenes del derecho penal existe, porque como hemos visto el líder de los grupos comienza a responder si alguno de sus miembros cometía algún acto considerado como delito por eso hablaremos en

este capítulo de los obligados a la reparación del daño como lo son los ascendientes, tutores, custodios, los directores de internados o talleres, el Estado; de igual manera hablaremos de la eficacia de la reparación del daño cual es verdaderamente la eficacia de esta figura jurídica o si solo se ha quedado en el olvido dicha figura jurídica, quienes son las personas que deben solicitar la reparación del daño y la manera en que el Estado a través del Ministerio Público interviene para que se haga la reparación del daño, la manera en que el ofendido coadyuva con el Ministerio Público aportando pruebas para lograr que el daño sufrido por haber sido víctima de un delito le sea resarcido a través de las diferentes Instancias que en el derecho existen, los plazos para poder solicitar la reparación del daño, la exigibilidad, renuncia de la reparación del daño.

La propuesta de la presente tesis y que esta en el capítulo quinto de la misma, es propiamente la creación del fondo económico, sin embargo cabe aclarar que este no podrá ser utilizado por todos los internos, sino por aquellos que cumplan con determinados requisitos, y que sea una figura que verdaderamente se aplique, todo con la finalidad de que se cree una conciencia entre la población y una cultura de denuncia, siendo así y no que se trate de una figura que quede en el olvido y que sea obsoleta para el derecho penal.

Ante la diversidad de asuntos y porque no de injusticias, es que el fondo económico tendría que evaluar las características de cada uno de los solicitantes o candidatos para utilizar dicho fondo, cabe señalar que no solo se pretende que se liberen a un determinado sector de internos sino que se de una rehabilitación plena y una reincorporación de dichas personas a la sociedad, más no que se queden en la mejor escuela de crimen organizado como lo puede llegar a ser un Centro de Readaptación Social.

Asimismo se tiene como finalidad que en las personas se cree la cultura de denuncia, porque la sociedad esta convencida que el hecho de denunciar es un mero trámite, que únicamente lo que van a lograr es la satisfacción de haber hecho la misma y no para que se les haga la reparación del daño que sufrieron, por lo que la presente propuesta no solo tiene como finalidad que se reincorporen a algunos internos a la sociedad sino también que en la gente se cree una cultura de denuncia la cual sirva para que se les haga la reparación del daño, en un determinado momento.

CAPÍTULO I. ASPECTOS HISTÓRICOS.

1.- DERECHO ROMANO. (LEY DE LAS XII TABLAS).

Haciendo memoria sobre como surge el derecho, y me remonto a esas primeras personas, esos entes que se encontraban rodeados de otros individuos tan semejantes pero a la vez tan distintos, recordando que estos se ven en la necesidad de organizarse, para poder sobrevivir, pero esta organización trajo consigo determinadas acciones que se tenían que respetar, convirtiéndose así en una costumbre lo que nos conlleva a una regla y posteriormente a una Ley que se plasma para así convertirse en derecho. Así que no sólo nuestro derecho surge por si solo sino también del derecho de otros países, como lo es el propio derecho Romano.

El derecho Romano se regía por la costumbre, de lo que surgió el derecho escrito en el año 453-454 a.c., mandando redactar el primer cuerpo legislativo al que se le denomino Ley de las XII Tablas.

La Ley de las XII tablas, fue el resultado de las labores de una comisión especial y la primera ley importante del derecho Romano, que prevenía y castigaba ciertos hechos, ya que algunas disposiciones llevaban todavía la huella de un Estado anterior, en que la víctima del delito se hacía justicia ejercitando su venganza. Posteriormente una civilización más avanzada, sustituye la venganza por una pena pecuniaria, la que era medida por el resarcimiento de la víctima más que por la culpabilidad del sujeto activo.¹

En el derecho clásico, las obligaciones nacidas ex - delicto, tenía por objeto el pago de una obligación pecuniaria que sólo era, en algunas veces, el equivalente a los perjuicios causados.

Al establecer un procedimiento por lo que hace a la composición obligatoria, surgen varias acciones, entre otras, como son:

1).- LA ACTIO LEGIS AQUILAE, mediante la cual se consigue la Reparación del daño "dan num" (el perjuicio visible y el daño causado a objetos materiales).

¹ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *Victimología*, 3ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1998. Pág. 341.

2).- LA ACTIO DOLI, por medio de la cual se reclamaba el daño sufrido por la víctima pero no podía ejercerse nunca sin una culpa caracterizada del autor del daño “sin un dolus” y la víctima no obtenía la reparación, sea cual fuere la gravedad de la culpa cometida.

De igual manera dentro del Derecho Romano se encuentra como establecido como en términos generales nace en Roma la obligación, precisamente -en tiempos arcaicos- dentro del terreno de los delitos. Originalmente, la comisión de un delito hacía surgir, a favor de la víctima o de su familia, un derecho de venganza, retomando nuevamente los orígenes de la Ley del Talión, la cual mediante la “composición”, podía transformarse en el derecho de la víctima o de su familia a exigir cierta prestación del culpable o de su familia. Como garantía o en nuestro caso como Reparación del Daño, un miembro de la Familia del culpable quedaba *ob-ligatus*, o sea, “atado” en la *domus* de la víctima como una especie de rehén. Por tanto, la obligación antigua era una “atadura” en garantía del cumplimiento de prestaciones nacidas de los delitos; retomando nuevamente como dentro del derecho romano se daba la reparación del daño a las víctimas de los delitos, observando sin duda alguna como el derecho siempre ha procurado que se haga el resarcimiento de los daños causados por la comisión de un delito.

Continuando con esta línea observo como en algunos otros sistemas jurídicos, el origen delictual de las obligaciones es probable esta acción reparadora del daño; cito un ejemplo, la obligación que surge de las acciones delictuosas: la palabra “Schuld” en alemán significa “deuda” y “culpa” de manera simultánea.

Como es bien sabido por nosotros al irse desarrollando la comunidad con el aumento de los contactos económicos entre las *domus*, se presentaba, a veces la necesidad de que el paterfamilias presentara valores de otro; en tal caso, el acreedor quería tener una garantía y así esta “atadura” se trasladaba al campo delictual. Esto es que un miembro de la familia del deudor se ofrecía entonces al acreedor, para garantizar la reparación del daño, observando como siempre predomina la acción reparadora del daño a que tienen derecho las personas que han sido víctimas de un delito.

1.2.- HISTORIA DE LAS IDEAS PENALES.

El derecho penal ha tenido diversas etapas cada civilización ha implantado una forma de estudio muy particular para atacar el problema del denominado DELITO; en las diferentes etapas que ha tenido el derecho penal algunos de los pueblos han sido muy enérgicos con determinados ilícitos; otros todo lo

contrario han dejado de penalizarlos, los criterios han sido muchos y la evolución del derecho penal también; todo proceso tiende a evolucionar, pero de igual forma notamos como en los pueblos y a través del proceso evolutivo del derecho penal surgen también muchas semejanzas en cuanto a los criterios de los pueblos, lo que nos va dando un panorama u horizonte de lo que ha tenido que pasar el derecho penal hasta nuestros días; así que las ideas penales han concebido al delito y a las penas como un mecanismo que a medida que los pueblos avanzan también ellos tienen que avanzar, así que el derecho penal, el delito y las penas han pasado por cuatro etapas: ²

1.2.1.- LA VENGANZA PRIVADA.

En los tiempos de origen de la humanidad, el hombre siempre ha actuado por instinto para protegerse asimismo y a su familia; el castigo o reparación del daño se dejaba a manos de los particulares; así que cuando una persona recibía un daño o agresión este podía ejercer su derecho de revancha y así reprimir al responsable del delito o daño ocasionado hacía su persona. Sin embargo también para ejercer este derecho se tenían que acatar a lo dispuesto por la Ley del Talión, esto para evitar el exceso en la reparación del daño es decir propiamente en la venganza, esta Ley significaba “ojo por ojo y diente por diente”, por lo que la comunidad le reconocía al ofendido solamente el derecho de causar un daño de igual magnitud que el que se le había ocasionado. ³

De ahí que el ofendido recibía la reparación del daño al vengarse causando el mismo daño haciéndose justicia por su propia mano.

Atendiendo a esta etapa o periodo, CUELLO CALÓN nos señala que: “La venganza dio origen a graves males, a sangrientas guerras privadas que produjeron el exterminio de numerosas familias. Como los vengadores al ejercitar su derecho no reconocían limitación alguna y causaban al ofensor o a su familia todo el daño posible, para evitar las peligrosas consecuencias de una relación ilimitada, atenuóse ésta por medio del Talión, según el cual no podía devolverse al delincuente un mal mayor que el inferido a su víctima. Su fórmula fue “ojo por ojo, diente por diente”. Con el transcurso del tiempo apareció otra limitación de la venganza, la composición, mediante la cual el ofensor y su familia rescataban del ofendido y de los suyos, mediante el pago de una cantidad, el derecho de venganza”. ⁴

² LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Introducción Al Derecho Penal*. 15ª. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1997, Pág. 34.

³ *Idem*. Pág. 35.

⁴ MALO CAMACHO, Gustavo. *Derecho Penal Mexicano*. 14ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1997, Pág. 57.

Así como la reparación del daño siempre se ha dado, que es un fenómeno el cual desde el surgimiento de la humanidad y del derecho propiamente se ha tenido que pagar, de igual forma la reparación del daño ha originado descontentos en las comunidades y en las personas que han sufrido un daño al que le corresponde la una reparación del mismo. Recalcando desde este momento LA REPARACIÓN DEL DAÑO, como una forma eficaz o no? de resarcir un daño, si se hace o no esta reparación, y quienes son propiamente los que tienen derecho a exigir esta reparación del daño.

1.2.2.- LA VENGANZA DIVINA.

Con la evolución de las sociedades se da otro fenómeno en el que estas se convierten en teocráticas; de manera que todo gira en esta etapa alrededor de Dios, y en cuanto se cometía un delito, se traducía en una ofensa a la divinidad, representada en la vida terrena, generalmente esta forma de reparación del daño se le otorgaba a los sacerdotes, a ellos era a quienes se les otorgaba el derecho de reparar el daño causado a un miembro de la sociedad, así que los sacerdotes al aplicar una pena se justificaban en nombre de la divinidad. La clase sacerdotal actuaba con dureza en contra de la persona que cometía la infracción.

Sin embargo nuevamente encuentro un problema por las excesivas penas, la crueldad de las mismas; nuevamente retomo la eficacia de esta reparación en esta etapa, ya que si bien es cierto que esta reparación del daño debe hacerse, también es de conocido y explorado derecho que esta se debe hacer atendiendo a las posibilidades del infractor; propiamente en este periodo se abuso de los infractores por parte de los sacerdotes que se escudaban en su calidad sacerdotal.⁵

1.2.3.- LA VENGANZA PÚBLICA.

Con la fuerza que van tomando las sociedades y la manera en que van formándose Estados los cuales reclaman el derecho en si de castigar; en esta etapa se considera que cuando se comete un delito, no solo se ofende al propio individuo o a la divinidad sino también al Estado, y el Estado en su carácter de representante de la sociedad, sólo él tiene el derecho de castigar; originándose así entre los pueblos laicos una solidez, quedando así la impartición de justicia en manos del Estado. Por lo que el Estado tenía que actuar impartiendo justicia, sin

⁵ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *Principios Del Derecho Penal, La Ley Y El Delito*, 3ª Edición. Editorial Sudamericana, S.A. México, 1998. Pág. 34.

embargo nuevamente se hacen presentes los abusos y las facultades excesivas que se le atribuyeron y que utilizaron las autoridades.

En esta etapa se utilizaron métodos inhumanos, atendiendo al carácter de pena pública que se le atribuyo a la pena que se debía aplicar por la comisión de un delito; utilizándose así para hacer confesar a los culpables la tortura y los suplicios; de igual forma se inventaron métodos crueles para aplicárselos a los supuestos delincuentes; tales como los calabozos, la argolla en el cuello o en los pies, el descuartizamiento, la hoguera, las marcas infames con hierro y los trabajos forzados.

1.2.4.- ETAPA HUMANISTA O HUMANITARIA.

A consecuencia de la excesiva crueldad existente en materia penal, ha llevado a estudiar estas formas de castigo, desde un punto más humanitario; así que las penas deben ser públicas, prontas y necesarias; prohibir la pena de muerte y prohibir también a los Jueces interpretar la ley, por ser su aplicación su única función. JIMÉNEZ DE ASUA respecto a este punto señala: "La Filosofía penal se concreta en el pensamiento de una fórmula jurídica que resulta de un contrato social; el principio de legalidad de los delitos y de las penas, nadie podrá ser castigado por hechos que no hayan sido anteriormente previstos por una ley, y a nadie se podrá imponer una pena que no esté previamente establecida en la Ley."⁶

A partir de las ideas humanistas de Beccaria, la situación empezó a cambiar. Los gobiernos se fueron humanizando y comenzaron a desaparecer así las crueldades en materia penal; incrementándose a la par estudios para llevar al Derecho Penal a una sistematización de este.

Cabe señalar que a pesar de que han ido surgiendo ideas humanistas a lo largo de la evolución del derecho penal, en la actualidad se siguen tratos excesivos en contra de los denominados delincuentes; y tal vez son actos que no se comparan con los anteriores; pero que también le causan un daño irreparable al delincuente, denigrando así su persona.⁷

⁶ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Op. Cit.* Pág. 37.

⁷ *Idem.* Pág. 40.

1.3.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO PENAL EN MÉXICO.

En la presente tesis considero que es importante comenzar hablando del derecho penal, de la historia de este, su evolución y de los diferentes Códigos, de igual manera el derecho penal en algunos pueblos y épocas, es por eso que comenzaremos hablando del origen del derecho penal desde el hombre primitivo; el hablar de la historia del derecho penal en la presente tesis, tiene como finalidad observar como a través de la historia del derecho penal en sus diferentes fases y etapas, la reparación del daño también se hace presente, es decir que a la par del derecho penal trataremos la evolución que ha tenido la REPARACIÓN DEL DAÑO A LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS.

El hombre primitivo y aún en la actualidad siempre se ha visto en la necesidad de repeler las agresiones de las cuales es objeto; por su parte el hombre primitivo responde a la agresión de que era objeto con una reacción animal, infringiendo a su agresor, un daño tan grave como su fuerza física o su destreza se lo permitían. Por lo que en esta etapa no existía un derecho como tal ni tampoco existía una justicia, sino que lo que prevalecía en esta etapa es un juego de fuerzas naturales y la naturaleza o los instintos no se puede catalogar como justos o injustos, puesto que sólo son reacciones que el hombre tiene y era la única forma de protección que se tenía en esos momentos la denominada Ley del mas fuerte.

Es de conocido y explorado derecho que el hombre siempre ha buscado permanecer en grupo que si no se integran a los demás difícilmente podrán sobrevivir por lo que la solidaridad de los grupos familiares, nos lleva a que esa reacción (animal) pase de lo individual a lo social o general. Partiendo de este aspecto nos vamos a encontrar con los antecedentes más remotos del derecho penal; pues bien así que el hombre ya no esta aislado, ahora pertenece a una tribu la cual le otorga el derecho a la protección y a la propia venganza. De tal forma que en esta época también se encuentran ciertas limitaciones hablando propiamente de la venganza privada, observo como con influencias de otros países principalmente las de carácter religioso las civilizaciones más antiguas adoptaron la Ley del Tali3n (ojo por ojo, diente por diente), por lo que esta es considerada como la base más antigua para resarcir un daño causado por una conducta que propiamente era considerada como un delito, después de haber iniciado con la denominada Ley del Tali3n sé continuó con la Composición.

Dicha Composición tiene la finalidad de humanizar la Ley del Tali3n y la venganza privada; esta humanización consistía en el pago que debería de

realizar el ofensor, de tal forma que este pago podía consistir en animales, armas o dinero, rescatándose así el derecho de venganza. En los inicios de la Composición se acordaba por medio de una transacción entre el propio ofendido y el ofensor, posteriormente entra la intervención del grupo el cual se va a encargar de imponer la solución pacífica, independientemente de la voluntad de aquellos.

Desde el surgimiento de la Composición en esta época y en diversas formas, se ve que esta ha subsistido y ha formado parte de la evolución del Derecho Penal, prueba de ello es que la pena pecuniaria es una supervivencia evolucionada de la primitiva composición.

1.3.1.- DERECHO PRECORTESIANO.

Este es un dato importante dentro de la historia del derecho penal, aunque se tiene muy poca información sobre este derecho que es anterior a la llegada de los españoles; no cabe duda que los distintos reinos y señoríos pobladores de nuestro país, poseyeron reglamentaciones sobre la materia penal. Recordemos que no existía una unidad política entre los núcleos aborígenes que existían en la antigüedad, esto debido a que no existía una sola nación, sino que eran varias tribus en América las existentes en esa época, por lo que hablaremos únicamente de dos pueblos principales encontrados por los europeos poco después del descubrimiento de América como lo son: el maya y el azteca, de los cuales haremos un análisis más adelante; es llamado Derecho precortesiano a todo aquel derecho que rigió hasta antes de la llegada de Hernán Cortés, designándosele así no sólo al orden jurídico de los dos señoríos mencionados, si no también a los demás grupos existentes en esa época. Por lo que de los pocos datos que se tienen sobre este derecho puede ser denominarlo como un derecho consuetudinario, en el cual los grupos aborígenes, se regían por la costumbre y por sus propias creencias, las cuales regían cada uno de los grupos, ya que no existía una nación como tal sino que había diversidad de grupos rigiéndose por sus propias costumbre e ideologías.⁸

1.3.2.- EL PUEBLO MAYA.

Las leyes penales, entre los mayas, los reinos y los señoríos en nuestra historia, han caracterizado al derecho penal por su severidad en cuanto a su aplicación de penas y en la crueldad de las mismas. Los batabs y caciques tenían a su cargo la función de juzgar y aplicaban como penas principales la muerte y la esclavitud; así que la primera se reservaba a los adúlteros, homicidas, incendiarios, raptos y corruptores de doncellas; y la segunda por su parte era

⁸ *Idem. Pág. 41.*

para los ladrones. Dentro de la legislación penal maya destaca el hecho de que no se usó como pena ni la prisión ni los azotes, sin embargo a los condenados a muerte y a los esclavos fugitivos se les encerraba en jaulas de madera que servían de cárceles, las sentencias que se dictaban entre los mayas eran inapelables.

En el pueblo maya, la reparación del daño se daba aplicando las penas, las cuales eran sumamente severas, y a pesar de que no se daba la pena de prisión como tal si existían jaulas que se asemejan a las cárceles que existen en la actualidad; la reparación del daño se daba directamente sobre aquella persona que cometía la falta y este era el único que se obligaba a reparar el daño y no lo podía hacer por medio de su familia, si no recibiendo el castigo directamente sobre su persona, entre los mayas no se daba la reparación del daño por terceros, pero si se realizaba.⁹

El hablar de algunos ejemplos que en la actualidad en estados de la República Mexicana, como lo es Chiapas y Oaxaca, aún se siguen con ese tipo de costumbres como lo es que a las mujeres adúlteras se les apedrea en estas regiones hasta que mueren, observando así que para estas entidades la forma de resarcir el daño causado por la comisión de un delito (adulterio) es castigando a la adúltera de una forma pública, es decir a la vista de los demás, para que sirva como ejemplo para que no cometan el delito otras mujeres. Lo cual considero como un acto brutal, el cual no se puede dejar de mencionar ya que la presente tesis tiene como objetivo no solo la creación de UN FONDO ECONÓMICO PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL CÓDIGO PENAL, VIGENTE PARA EL ESTADO DE MÉXICO, sino crear en la población una cultura de denuncia, al igual que una humanización de penas, como estas que existen en nuestro país, penas a las cuales no se les puede dar la espalda, ya que son nuestros propios compatriotas los que las están viviendo.

1.3.3- EL DERECHO PENAL EN LOS AZTECAS.

El derecho penal en los aztecas no tuvo una influencia en las posteriores legislaciones, pero es importante hablar de cómo era el derecho penal en esta época; así que el imperio y el reino era de más relieve a la hora de la conquista. Ya que este Pueblo no fue solo el que dominó militarmente la mayor parte de los reinos de la altiplanicie mexicana, sino que este impuso e influenció las prácticas jurídicas de todos los núcleos que conservaban su independencia a la llegada de los españoles, así que los nahoas alcanzaron grandes metas en materia penal.

⁹ *Idem.* 42.

Algunos autores manifiestan que dos instituciones protegían a la sociedad azteca y la mantenían unida, constituyendo el origen y fundamento del orden social, estas dos instituciones no eran otras más que la religión y la tribu. La religión que penetraba en los diversos aspectos de la vida del pueblo y para el individuo todo dependía de la obediencia religiosa; el sacerdocio no estaba separado de la autoridad civil, sino dependía de ella, y al mismo tiempo la hacía depender de ella; completándose así ambas jerarquías. Por lo que la sociedad azteca existía para la tribu y cada uno de sus miembros debía contribuir a la conservación de la comunidad.¹⁰

Pero como en todos los grupos sociales que han existido y que gracias a la historia de estos se observa que al igual que en la actualidad, también en los aztecas existían grupos o personas que violaban el orden social y que eran colocados en un estatus de inferioridad y se aprovechaba su trabajo en una especie de esclavitud; el pertenecer a la comunidad traía consigo seguridad y subsistencia; el ser expulsado significaba la muerte por las tribus enemigas, por las fieras, o por el propio pueblo.

En un principio los robos y los delitos de menor importancia empezaron a desaparecer, cuando las relaciones de los individuos entre sí estaban afectadas a la responsabilidad solidaria de la comunidad (reparación del daño por terceros, obligados a resarcir el daño ocasionado, por un miembro de su comunidad); pero en la medida que la población creció se fueron complicando las tareas y la forma de subsistencia, trayendo como consecuencia que aumentaran los delitos contra la propiedad y se provocaron otros conflictos e injusticias.

El pueblo azteca, esencialmente guerrero y combativo, trato de educar a los jóvenes para el servicio de las armas; la animosidad personal se manifestaba en derramamientos de sangre, debatiéndose así la potencialidad guerrera de la tribu y fue preciso crear tribunales (el nacimiento de Jueces que determinarían la validez o la existencia de la denominada reparación del daño), que ejercieran su jurisdicción en esos asuntos.¹¹

¹⁰ *Idem. Pág. 43.*

¹¹ *Idem. Pág. 44.*

Con los aztecas el derecho penal era escrito, ya que en los códigos que se han conservado se encuentra claramente expresado, cada uno de los delitos, representados mediante escenas pintadas, o mismo que las penas. Dentro del derecho penal se nos revela la excesiva severidad, principalmente con relación a los delitos considerados como capaces de hacer peligrar la estabilidad del gobierno o la persona misma del soberano; las penas tan crueles que prevalecieron entre los aztecas también fueron aplicadas a infracciones. Los aztecas hicieron claramente la distinción entre delitos dolosos y culposos, las circunstancias que atenuaban y agravaban las penas, así como los excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía.

Las penas que prevalecieron entre los aztecas fueron: el destierro, penas infames, pérdida de la nobleza, suspensión y destitución de empleo, esclavitud, arresto, prisión, demolición de la casa del infractor (reparación del daño, mediante otro daño hacia el que cometía el delito), corporales, pecuniarias y las de muerte. Se daba la denominada Ley del Talión, debido a que efectuaban un daño de la misma magnitud del que habían ocasionado y esta era la manera en que se reparaba en daño causado.¹²

Así que con los aztecas surge también la denominada reparación del daño por terceros, ya que entre estos era de vital importancia formar parte de una comunidad, la cual en caso de que alguno de sus miembros cometiera un delito, la comunidad tenía la obligación como tercero a reparar el daño causado por alguno de sus miembros. Protegiendo así a los miembros de su comunidad y resarciendo el daño que se había causado de una manera indirecta, es decir por un tercero.

1.3.4.- EL DERECHO PENAL COLONIAL.

La Conquista dio la pauta para que el pueblo español y el grupo de razas aborígenes estuvieran en contacto entre si; algunos de los integrantes de estas fueron los siervos y los europeos, que en la legislación escrita se declara a los indios hombres libres y se les dejaba abierto el camino de su emancipación y elevación social por medio del trabajo, el estudio y la virtud.

¹² *Idem. Pág. 45.*

La legislación de los grupos indígenas no fue tomada en consideración para el nuevo estado de cosas, por lo que la legislación española fue netamente europea, aunque Carlos V, en la Recopilación de Indias, dispuso que se debían respetar y conservar las leyes y costumbres de los aborígenes, a menos de que se opusieran a la fe o a la moral. La Legislación colonial tendía a mantener las diferencias de castas, por lo que en materia penal hubo un cruel sistema intimidatorio para los negros, mulatos y de transitar por las calles de noche, obligación de vivir por procedimientos sumarios, “excusando de tiempo y de proceso”. Para los indios las leyes fueron mas benévolas, señalándose como penas los trabajos personales, por excusarles las de azotes y pecuniarias, debiendo servir los conventos, ocupaciones o ministerios de la Colonial y siempre que el delito fuera grave, pues si resultaba leve, la pena sería la adecuada aunque continuando el reo con su oficio y con su mujer; sólo podían los indios ser entregados a sus acreedores para pagarles con su servicio, y los mayores de 13 años podían ser empleados en los transportes, donde se carecía de caminos o de bestias de carga.

En la Época Colonial, la reparación del daño se hacia a través de trabajos, azotes y la esclavitud, eran las formas en que se resarcía el daño a las víctimas de los delitos, esto por influyentismo de la legislación europea que fue la que prevaleció y que en su momento dado, desplazo a la legislación indígena.¹³

1.3.5.- EL DERECHO PENAL EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE.

En 1810, iniciando por Hidalgo el movimiento de Independencia, el 17 de Noviembre del mismo año Morelos decretó, en su cuartel general, la abolición de la esclavitud. La crisis que se vivió a consecuencia de la guerra de independencia, motivo al pronunciamiento de disposiciones tendientes a remediar, en lo posible, la nueva y difícil situación, trataron de procurar la organización de la policía y reglamentar la portación de armas y el consumo de bebidas alcohólicas, así como combatir la vagancia, la mendicidad, el robo y el asalto. No dando resultado estas nuevas disposiciones legales, en 1838 se dispuso, que quedaran en vigor las leyes existentes durante la dominación (leyes europeas).

El México Independiente puedo decir que la legislación fragmentada y dispersa, motivada por los tipos de delincuentes que llegaban a constituir

¹³ MALO CAMACHO, Gustavo. *Op. Cit.* Pág. 55.

problemas políticos, pero ningún intento de formación de un orden jurídico total; hay atisbos (sospechas) de humanitarismo en algunas penas, pero se prodiga la de muerte como una rama de lucha contra los enemigos políticos; las diversas constituciones que se suceden, ninguna influyó el desenvolvimiento de la legislación penal y no se puede afirmar que las escasas instituciones humanitarias creadas por las leyes, se hayan realizado.¹⁴

De lo que se concluye que en los pueblos antiguos, ante la comisión de un hecho delictuoso, intervenía el grupo reprimiéndolo por medio de una sanción, que con frecuencia fue la multicitada composición la cual no fue sólo una pena, sino que es considerada como REPARACIÓN DEL DAÑO.

Como ya he precisado el daño causado por el delito, puede distinguirse, por común en público y privado. El público se traduce en la alarma social que el hecho delictuoso provoca; y el privado es el perjuicio o daño causado a los particulares víctimas del delito a las personas a quienes las leyes reconocen el carácter de damnificados. El daño público o colectivo determina la aplicación de las medidas específicas del Derecho penal, en primer lugar, la pena: el daño privado motiva al resarcimiento de ese daño, que se persigue con la acción civil.

Señala CUELLO CALLÓN que la diferencia entre la pena y la reparación del daño del delito apenas existió en el antiguo derecho; en el germánico especialmente, en el que el se constituyeron las bases de la penalidad, en muchos casos no es posible distinguir claramente qué se paga en concepto de pena o en concepto de reparación del daño (Derecho Penal). Esta indiferenciación de la pena y el resarcimiento del daño, ha sido sostenido también por autores modernos, para quienes el resarcimiento del daño es una consecuencia del delito que no se diferencia de la pena en cuanto a sus fines.¹⁵

Sin embargo, si un delito es un quebrantamiento del orden jurídico que debe hacerse cesar y repararse del modo más perfecto posible, es evidente que el poder social debe procurar el restablecimiento del orden alterado obligando al delincuente a resarcir todos los daños causados por la alteración. Una pena que sólo tienda a reparar el daño moral causado a la sociedad, descuidando el resarcimiento del perjuicio real inferido a la víctima del delito, no llena los

¹⁴ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. DERECHO PROCESAL MEXICANO PARTE GENERAL. 9ª Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1975, Pág. 49.

¹⁵ GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco., CÓDIGO PENAL COMENTADO. 10ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1987, Pág. 20.

objetos racionales de la penalidad, ni justifica suficientemente el ejercicio del derecho de represión por el Estado. La fuerza del individuo ha sido reemplazada por la fuerza del Estado en la evolución de la sociedad, pero el fin no ha cambiado ni tiene que cambiar: es, y tiene que ser siempre, proteger al individuo y a las instituciones protectoras del individuo.

1.4.- LEGISLACIÓN PENAL.

1.4.1.- CÓDIGO PENAL 1871.

El primer ordenamiento legislativo penal, se expidió el 7 de diciembre 1871, y entro en vigor el 1° de abril de 1872, regulaba al Distrito Federal y al entonces territorio y ahora a la entidad de Baja California en cuanto al delito del fuero común y para toda la República sobre delitos del Fuero Federal.

El Código Penal en su parte segunda, nos hablaba de una responsabilidad civil en materia criminal preceptuando: “la responsabilidad civil proveniente de un hecho u omisión contrarias a una ley penal, consistente en la obligación que el responsable tiene que hacer la restitución, reparación e indemnización y el pago de gastos judiciales”.

El propio ordenamiento, dio carácter de acción privada patrimonial a la reparación del daño, con lo que logró separar a la responsabilidad penal de la civil, así el legislador de 1871, influenciado por las corrientes liberalistas de la época y el influjo directo que tuvo de otras legislaciones recientes como fue la Española y la Francesa, hizo tal separación de la responsabilidad civil y penal.

Tal separación realizada por el Código Penal se hizo con la finalidad primordial de dejar en manos del particular ofendido el ejercicio de esta acción, la que tenía el carácter de renunciable y compensable, reconociendo al delito como fuente de derecho y obligación. Martínez de Castro, en la exposición de motivos señaló: “La reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el delito no sólo era de estricta justicia sino hasta la conveniencia pública, pues contribuyen a la represión de los delitos, porque su propio interés estimular eficazmente a los ofendidos a denunciar los delitos y a coadyuvar a la persecución de los delincuentes.”¹⁶

¹⁶ *ARILLA BAS, Fernando. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO. 22ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 2003, Pág. 37.*

Sin embargo dicho ordenamiento no tuvo los resultados esperados ya que pocas veces fue decretada la reparación del daño por un Órgano Jurisdiccional.

1.4.2.- CÓDIGO PENAL 1931.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Agosto de 1931, y entró en vigor el 17 de Septiembre de 1931, el cual influenciado por la doctrina positivista, siguiendo en parte la disposición del Código Penal de 1929 y buscando la posibilidad de corregir grandes errores, éste da amplia intervención al poder público a través de su responsabilidad social, así, dicha reparación ha de ser hecha por el delincuente y ejercitándose de oficio la acción correspondiente. En los casos que proceda hacerla efectiva contra terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil, la que se tramitará en forma de incidente, de acuerdo con lo dispuesto por los preceptos 489 al 493 del Código Federal de Procedimientos Penales y los artículos 532 al 540 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. De ahí que la reparación del daño se hará efectiva de la misma forma que la multa.¹⁷

1.4.3.- ACCIÓN REPARADORA DE LOS CÓDIGOS DE 1871, 1929 Y 1931.

La inspiración que se tiene en la legislación Española a través del Código de 1871, en cuanto a los principios de independizar la responsabilidad penal de la civil y pone así en las manos del ofendido la acción reparadora, la cual es como otra acción civil, renunciable y compensable; sin embargo el Código de 1929 rompe con este viejo sistema, asentando así en su artículo 291, que “la reparación del daño forma parte de toda sanción proveniente de delito”. Elevando así hasta la actualidad la Reparación del Daño a la categoría de Pena Pública, convirtiéndola en un objeto accesorio de la acción penal.¹⁸

Nuevamente y atendiendo a que como el delito genera una reparación del daño que es castigado con una pena pública, lo cual constituye que el Ministerio Público ejercite una acción reparadora a favor del ofendido; así es que con la evolución de la pena la sociedad ha ido evolucionando y juntamente con ella las penalidades; así que con la pena pública se penaliza la pena de muerte a través del envenenamiento, decapitación, lapidación, descuartización,

¹⁷ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. *Op. Cit.* Pág. 342.

¹⁸ CASTELLANOS TENA, Fernando. *Op. Cit.* Pág. 125.

estrangulamiento; utilizándose la reparación del daño, la confiscación, pago o restitución de la cosa, la multa, así como penas de infamia esto en atención a la cultura que la aplica.

Continuando con esta línea analizare un poco en algunos otros códigos como se encuentra estipulada la Reparación del daño; así encuentro que la reparación del daño producido por una conducta ilícita es conocido desde los más remotos tiempos como por ejemplo lo es el Código de Hammurabi (1728-1686 A.C.), en las Leyes de Manú (S. VI A.C.) y en las Doce tablas Romanas). En el primero al delincuente se le obligaba a compensar a la víctima; en caso de robo se debía restituir a la víctima 30 veces el valor de la cosa; cuando el delincuente era insolvente, el Estado (la ciudad) se hacia cargo reparando el daño a la víctima o a su familia, como por ejemplo en los casos de homicidio.

En las Leyes de Manú, la compensación es considerada como penitencia, y se extiende a los familiares en caso de descenso de las víctimas. En las Doce Tablas el ofensor está obligado, en todos los casos de delito y cuasidelito al pago de daños y perjuicios. Como por ejemplo en el caso de robo se paga el doble de lo robado en los casos de in fraganti, en los demás será el triple.

Por otra parte en el Congreso Penitenciario de Roma Noviembre, (1885), Garófalo propuso multas en beneficio de una caja que sirviera para compensar a las víctimas del delito; esta multa sería proporcionada a la fortuna del delincuente; los deudores solventes serán detenidos hasta que paguen y los insolventes sufrirán descuentos de su salario hasta extinguir la deuda. Desde tiempos remotos se hablaba de la necesidad de que se creara ese FONDO ECONÓMICO PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MÉXICO, de tal forma que se les brinde una esperanza a las personas que han sufrido un daño en sus bienes, persona o familia.

En el Congreso de Antropología celebrado en 1885 en Roma, fueron presentadas propuestas para la reparación del daño, estas propuestas fueron expuestas por Ferri, Fioretti y Venezian quienes en su conjunto propusieron que la reparación es de interés inmediato para el perjudicado y para la defensa social preventiva y represiva del delito, y por lo tanto manifiestan el deseo “de que las legislaciones positivas pongan en practica en los procesos lo más pronto posible los medios más convenientes contra los autores del daño, los cómplices y los encubridores, considerando la realización de la reparación como una función de orden social confiada de oficio a las siguientes personas: al ministerio fiscal durante los debates, a los jueces, en las condenas, y a la administración de las

prisiones, en la recompensa eventual del trabajo penitenciario y en las propuestas de liberación condicional”.

Siguiendo con los Congresos celebrados en materia penal, en 1889 en Bruselas y en el Congreso Jurídico de Florencia de 1891, se contempla el embargo preventivo y la hipoteca de los bienes del victimario para garantizar la reparación a la víctima. En 1891, en el Congreso de la Asociación Penal Internacional se insiste en la utilización del trabajo del reo para la reparación del daño, y el Congreso Penitenciario en París de 1895 nuevamente reiteran la preocupación del abandono en que la víctima se encuentra.

La reparación existe como obligación materialmente en todas las legislaciones del mundo, encontrándose también prácticas tradicionales, como por ejemplo en el derecho consuetudinario africano, en la Shariah islámica y en los países asiáticos (India, Paquistán y Filipinas). Propiamente en el derecho consuetudinario africano, se utiliza día, o dinero de sangre que debía pagarse en los casos de homicidio, obligación que recaía sobre todos los hombres adultos del grupo al que pertenecía el infractor; por su parte en la Shariah islámica la diyya, es la indemnización que pagan el infractor o sus familiares a la víctima o a sus familiares de ésta y la kassana, que prevé la compensación de la víctima a cargo del Estado; se prevén en los países asiáticos arreglos de controversias sin tener que recurrir a Tribunales Ordinarios, mediante la conciliación y el arbitraje como por ejemplo los panchayats indios, las diyats paquistaníes y los barangays filipinos; en Alemania se maneja el Wiedergutmachung, que esta es la compensación e indemnización a las víctimas de violaciones masivas de derechos, y la Weltanschauung, que ve a ser el remediar una injusticia.

De acuerdo con un documento de la ONU la norma 5 que nos dice:

- 5 del Acuerdo de la ONU. Se establecerán y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

Y la norma 8 del Acuerdo de la ONU, agrega:

- 8. Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equivalentemente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago de los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la

victimización, la presentación de servicios y la rehabilitación de derechos.¹⁹

De ahí que en cada una de las legislaciones la idea principal de la reparación del daño siempre es la misma, es decir el resarcimiento del menoscabo que ha sufrido una persona ya sea en su persona, bienes o familia; asimismo como este resarcimiento se hace extensivo en algunos casos a los familiares de la víctima del delito. De igual forma como se hace extensiva la obligación de realizar el pago por la comisión del delito a los familiares del sujeto activo, es decir las terceras personas obligadas a la reparación del daño.

Ahora bien y atendiendo a como se daba la reparación del daño en algunas legislaciones, pues es el momento oportuno de hablar de la reparación del daño en la legislación mexicana:

Retomando el Código Penal de 1871, en este se ordenaba hacer un descuento del 25% al producto del trabajo de los reos para el pago de la responsabilidad civil. De ahí que la responsabilidad era puramente civil, creando así una acción privada, la cual podía ser renunciable y susceptible de someterse a convenios y transacciones; por su parte en el Código de 1929 este sistema cambia, al señalar que la reparación del daño siempre formará parte de las sanciones, añadiendo que el responsable se tiene que hacer cargo de la restitución, de la restauración y de la indemnización; el código de 1931 continúa con la línea de pena pública señalando propiamente que la reparación del daño proveniente del delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. El ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al Juez en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia del monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales, Vigente para el Estado de México.

1.4.5.- EL DOBLE CARÁCTER DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL CÓDIGO DE 1931.

Así que la reparación del daño comprende:

1.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, o en su defecto de la misma.

2.- La indemnización del daño material y moral causado al ofendido o a su familia.

¹⁹ *Idem. Pág. 139.*

En la reforma que tuvo el Código Penal en 1994 además de estas se anexa el pago de los tratamientos curativos:

3.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y

4.- El Estado solidariamente por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones y subsidiariamente cuando aquellos fueren culposos.

La reparación del daño de hechos meramente ilícitos, constitutivos de delitos, debe ser exigida necesariamente dentro de un proceso penal.

En materia civil se entiende como daño moral: “la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración de que sí misma tienen los demás. Se presume que hay un daño moral cuando se vulnera o menoscaba ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

De ahí que la reparación del daño tenga un carácter de pena pública, cuando debe ser hecha por el delincuente; y la responsabilidad civil cuando deba exigirse a alguno de los terceros; la primera es exigida por el Ministerio Público, y la segunda se demanda por el propio ofendido mediante un incidente, al que nos referiremos más adelante.

CAPÍTULO II. EL DELITO.

2.- DELITO.

El delito deriva del latín “*delinquere*” que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero de la Ley.¹

Algunos autores nos hablan del delito por lo que señalan algunos conceptos antes de señalar el que maneja durante la presente tesis: para CUELLO CALLON es: la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible.

Para JIMÉNEZ DE ASUA es: el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.²

Por último y el que yo tomare como concepto es el que manejamos en la actualidad y que al preguntarnos que es un delito respondemos que delito: es una acción, típica, antijurídica y sancionable por una ley penal.

2.1.- ELEMENTOS DEL DELITO.

a. **Conducta.-** Que es la acción u omisión de realizar o no una determinada acción, la cual produce un resultado, que es sancionado penalmente.

ACCIÓN.- es el movimiento corporal consciente de provocar un resultado, material que es considerado como delito.

OMISIÓN.- es la ausencia del movimiento corporal esperado o que no evita la producción de un resultado material tipificado como delito por la ley. Existen dos clases de omisión:

¹ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. Cit. Pág. 126.

² CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Pág. 133.

a).- omisión simple.- que es la inactividad ante el deber de obrar legalmente establecido, y que es sancionada por la misma ley.

b).- comisión por omisión.- es cuando no se evita la producción de un resultado material delictivo, cuando se tiene la obligación de evitarlo.

Dentro de la conducta, existen dos elementos importantes que son la manifestación de la voluntad y el resultado; la primera se refiere a la exteriorización libre y conciente de realizar una acción (acto) o abstenerse de realizarla (omisión); y la segunda se refiere a que la acción u omisión realizada debe producir un daño o menoscabo ya sea patrimonial o moral, y que traiga consigo una sanción establecida en la legislación penal.

b. Tipicidad.- es la adecuación de la acción u omisión al prototipo descrito por la legislación, para la integración del delito.

El tipo penal, es la descripción de la acción u omisión que el legislador plasma dentro de la legislación penal, por medio de la cual prevé una sanción por haber violado una norma establecida en la ley y que afecta al bien jurídicamente tutelado; el delito debe contener los elementos del tipo para ser considerado como tal; si falta alguno de los elementos que establece el código penal entonces se esta hablando de la ausencia de la tipicidad.

c. La antijuridicidad.- Es la violación de las normas establecidas en la ley; para ser delito debe ser antijurídico al estar en la oposición a una norma jurídica, lesionando el bien jurídicamente tutelado. Para que un acto sea penalmente antijurídico deberá infringir las normas penales vigentes.

d. Imputabilidad.- Es la capacidad de entender y querer, condicionada por la salud y madurez, de obrar conforme a derecho y con conocimiento.

e. Culpabilidad.- Es un elemento básico del delito, es nexo intelectual y emocional que une al sujeto con delito. Dentro de la culpabilidad existen dos formas de esta como son:

- **DOLO.-** Que es la voluntad conciente dirigida a la ejecución de un hecho o acto delictuoso, es la simple intención de causar daño. Este se divide a su vez en dolo directo y dolo eventual; el primero es cuando el agente o sujeto ha previsto o querido el resultado de su acción u omisión, el resultado corresponde a la intención del agente “tiene toda la intención”; y el segundo es la posibilidad, el agente prevé que el resultado podría producirse, analiza la acción reservándose las intenciones.

- **LA CULPA.-** Existe culpa cuando obrando sin la diligencia debida se causa un resultado dañoso previsible y penado por la ley. Se divide en conciente e inconsciente: la primera es cuando el agente se representa con posibilidades de que su acto genera consecuencias pero no las toma en cuenta esperando que no se produzca; y la segunda es cuando le falta al agente la intención voluntaria de las consecuencias de su conducta, puede ser provocada por distintos elementos como el alcohol o los trastornos mentales que sufren algunas personas.

La culpa puede ser con previsión del resultado, cuando el sujeto activo prevé como posible la producción re un resultado antijurídico pero espera que no surja; o sin previsión del resultado, esta se da en resultados previsible y evitables, cuando el sujeto no lo prevé por falta de cuidado o precaución.

- f. **Punibilidad.-** Para que sea sancionable la conducta de acción u omisión realizada por un sujeto imputable, debe estar acompañada por una sanción establecida en la legislación penal, como lo son las pecuniarias, en donde la presente tesis tiene como base para la creación del fondo económico para la reparación del daño en el código penal vigente para el Estado de México.³

2.2.- EL DELITO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

En el artículo 6 del Código Penal para el Estado de México, establece: Delito es la conducta típica, antijurídica, culpable y punible. El que un delito sea sancionado por una pena no asegura que se castigue toda vez que hay delitos que gozan de una excusa absolutoria y no por ello pierden el carácter de delictuosos; esto porque abundan las infracciones administrativas, disciplinarias o que revisten el carácter de meras faltas, las cuales se hallan sancionadas por la ley con una pena, sin ser delitos. La aportación del derecho positivo mexicano en cuanto al delito es que: el hablar de delito como el acto u omisión que sancionan las leyes qué lo sancionan o cuál es la naturaleza de ese acto para merecer los castigos o las sanciones penales.⁴

³ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. *Op. Cit.* 55.

⁴ *Idem.* Pág. 298

Hago un paréntesis y hablare del delito en forma general, para la criminología el delito en una conducta patológica, anormal que daña y destruye, es la conducta de un individuo enfermo social, que a través de la pena debe ser curado y rehabilitado socialmente, en la presente tesis se pretende que al crearse el fondo económico para la reparación del daño en el Código Penal vigente para el Estado de México, todos aquellos que se encuentran presos por la comisión de un delito y que a través de un procedimiento que puede parecer muy tedioso, logren su libertad, debido a que algunos de los internos al verse imposibilitados a hacer la reparación del daño, aunque presenten una buena conducta y el departamento de psicología indique que pueden ser reincorporados a la sociedad, no lo pueden hacer debido a que no pueden cubrir el monto de la reparación del daño, de ahí la preocupación de que se cree este fondo económico, ya que va dirigido a primodelincuentes y a todos aquellos internos que sean candidatos idóneos para la reintegración a la sociedad.

2.3.- CLASIFICACIÓN DEL DELITO.

Al hablar del delito, me lleva a hablar de la clasificación del delito, así que al ver la preocupación que los juristas del derecho penal tienen por hacer una clasificación de una forma sencilla y plena del delito, considero necesario señalar la clasificación de los delitos, partiendo de que el delito es indivisible, sin embargo para su mejor comprensión se le ha clasificado, una clasificación exacta del delito no se puede dar ya que los autores varían en cuanto a ella, pero si se asemejan las diferentes opiniones, por lo que señalaré la siguiente clasificación que establece nuestra legislación:

Nuestra legislación penal del Estado de México, en su artículo 8 establece que los delitos pueden ser:

Artículo 8.- Los delitos pueden ser:

I.- Dolosos;

El delito es doloso cuando se obra conociendo los elementos del tipo penal o previniendo como posible el resultado típico queriendo o aceptando la realización del hecho descrito por la Ley.

II.- Culposos;

El delito es culposo cuando se produce un resultado típico que no se previó (sic) siendo previsible o confiando en que no se produciría, en virtud de que la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observarse según las circunstancias y condiciones personales.

III.- Instantáneos;

Es instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.

IV.- Permanentes;

Es permanente, cuando la consumación se prolonga en el tiempo.

V.- Continuados;

Es continuado, cuando existe unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo y se viola el mismo precepto legal.

Sin embargo la clasificación que se hace de los delitos, señala la conducta que realiza el sujeto activo en contra del sujeto pasivo, por lo que hablare un poco del costo del delito y la satisfacción del daño causado por un delito.

La comisión de un delito implica un costo social, entendiéndose así que al momento en que se comete un delito a ente de la sociedad el daño no solo se le causa a dicha persona sino que también se extiende a toda la sociedad quien no solo en el aspecto económico sino también moral. Así y en una expresión numérica, en moneda, de lo que el crimen significa en gasto público y privado, en consumación de bienes, en prestación de servicios, en pérdida de riqueza creada o esperada. En concreto lo que cuesta para la sociedad es el crimen debido al quebranto inmediato de que el hecho delictuoso afecta a quienes lo sufren extendiéndose a la sociedad, desde el costo que trae consigo paso a paso, acumulándose no solo en emociones sino en erogaciones que se van haciendo, es decir una cuantificación del gasto social es desde la persecución del delincuente, la impartición de justicia, la ejecución de la pena, el reacomodo social del liberado.

Con esto hago hincapié a que el trabajo y el patrimonio del infractor deben responder a la lesión del ofendido, luego por lo que experimentan otros individuos y la sociedad en conjunto. Esto es que la primera responsabilidad se entiende como el resarcimiento y la segunda corresponde a la multa, es decir la propia reparación del daño, en algunos casos el decomiso y la aplicación, en determinada medida, del producto del trabajo del reo, penitenciario y en libertad; para lograr los confines de la reparación del daño.

Por lo que sigo insistiendo en que se cree el Fondo económico para la Reparación del Daño en el Código Penal vigente para el Estado de México, y que

con la aportación que hagan los reos a los que se les ha condenado a la reparación del daño por la comisión de un delito se destine al Fondo económico, para lograr resarcir el daño ocasionado y al cual se le condeno a pagar.

Asemejando esta supervivencia con la denominada ley del Tali3n, ya que este es un intento de correspondencia, hasta donde se pueda, entre el mal que se causo al ofendido, a las v3ctimas y a la sociedad, y el bien que del que se priva al delincuente. El tali3n no podr3a ir m3s all3, hasta las zonas en que se mueven otros extremos del da3o y de la sanci3n. Solo que la diferencia entre la ley del tali3n y la reparaci3n del da3o versa en que en la actualidad el da3o causado se cuantifica en especie y anteriormente se ten3a que hacer el mismo acto para resarcir el da3o; actualmente se cuantifica por parte de las autoridades para que se haga esa reparaci3n del da3o y anteriormente era ojo por ojo y diente por diente.

2. 4.- SUJETOS Y OBJETOS DEL DELITO.

Considero que para poder hablar del delito, es necesario hablar de los sujetos del delito en este cap3tulo de manera general.

Los sujetos del delito son todas aquellas personas que se ven relacionadas entre si por un hecho delictivo. En el delito existen dos tipos de sujetos, el sujeto activo y el sujeto pasivo.

a).- Sujeto activo.- Es la persona f3sica que mediante la realizaci3n de una acci3n u omisi3n produce un resultado material que es considerado como delito por la ley.

b).- Sujeto pasivo.- Es la persona que se ve perjudicado en su patrimonio o moralmente, por la comisi3n de un delito sobre su persona, al afectarse el bien jur3dicamente tutelado.

El objeto del delito es la persona, la cosa, el bien jur3dicamente tutelado. Es sobre de quien recae propiamente el resultado material y la afectaci3n al bien tutelado.

CAPÍTULO III.

VÍCTIMA, SUJETO PASIVO Y OFENDIDO.

3.- VÍCTIMA.

Etimológicamente del vocablo víctima apela a dos variedades, “vincire”, con el cual llamaban a los animales sacrificados a los dioses; o bien “vincere” que representa al sujeto vencido. ¹

Históricamente se ha estudiado al autor del delito, desde su accionar delictivo, su peligrosidad, así que la Criminología ha estudiado las causas por las que una persona delinque, así que la víctima ha sido objeto de marginación y de ocultamiento; por lo que en el presente trabajo haremos un breve análisis de la VÍCTIMA así como los puntos de vista que han tratado de realizar un estudio sobre la víctima.

El concepto víctima ha evolucionado, desde aquel que podía vengarse libremente, hasta el que tenía como límite la Ley del Talión, para llegar a conceptos como sujeto pasivo del delito, y actualmente víctima. ²

Por lo que haremos una pregunta para adentrarnos sobre lo que es la Víctima: ¿ CONOCEMOS A LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS?, evidentemente no se conoce a la víctima de los delitos tal parece que el derecho se ha enfocado únicamente a proteger los derechos del delincuente, es decir a quien realiza la conducta delictiva y no así al sujeto pasivo que recibe la agresión y la afectación en su persona, bienes e integridad tanto física como moral; existe un desconocimiento de su problemática, de su dolor que experimenta la víctima ante el delincuente y ante la reacción social institucional. La víctima que con su denuncia es una parte esencial en la reacción social institucional, permite que se de el conocimiento del delito del delincuente y fundamentalmente a través de la denuncia, considerándose así que cada vez que una persona hace una denuncia evita nuevas víctimas. Teóricamente es así, sin embargo en la realidad notamos que solo es una utopía que la víctima del delito no solo es víctima de un delito si no que a veces también al realizar su denuncia se convierte en víctima de las propias autoridades, sin embargo la reacción social es aún ignorada en su valor por las instituciones como lo hemos comentado, principalmente por la

¹ *Idem. Pág. 55*

² *NEUMAN, Elías, Victimología, 1ª Edición, Cárdenas Editor, S.A., México 1989. Pág. 57.*

administración de justicia, que consideran a la víctima sólo como testigo y que frecuentemente vuelve a ser víctima de otra injusticia.

Algunos autores clasifican a la víctima, para Mendelshon, la víctima puede ser tan culpable como el criminal en el hecho delictivo.

Establece un esquema gráfico de dos polos opuestos, que determina uno con 0 de culpabilidad y el otro con 100. Explica que la víctima que no es responsable criminológica ni penalmente estaría situada en el 0 y el criminal, obviamente, en los 100 grados. Sostiene que en la pareja penal es común encontrar que la posición del criminal y la víctima no se encuentran en polos opuestos sino en posiciones intermedias. De ahí que elabore diversas categorías de víctimas como lo son:

a).- La víctima enteramente inocente o víctima ideal.- Es aquella a la que se le suele denominar víctima anónima que nada ha hecho o nada ha aportado para desencadenar la situación criminal por la que se ve damnificada. Es totalmente ajena a la actividad del criminal; el caso de la mujer a la cual el delincuente arrebató un bolso que lleva consigo. Al delincuente le da lo mismo que sea ella u otra, le interesa solo el bolso y su contenido.

b).- La víctima de culpabilidad menor o por ignorancia.- Se da un cierto impulso no voluntario al delito. Pero el sujeto por cierto grado de culpa o por medio de un acto poco reflexivo causa su propia victimización. Es el caso de la pareja de enamorados que mantiene relaciones sexuales al aire libre o en un sitio no muy oculto de las miradas de la posibilidad de ser advertidos. Son atacados por una pandilla y sucede la violación de la muchacha y de la muerte del joven amante.³

c).- La víctima es tal culpable como el infractor. (víctima voluntaria).-

1. los que cometen suicidio tirándolo a la suerte.
2. el suicidio por adhesión.
3. la eutanasia.
4. la pareja criminal.

d).- La víctima más culpable que el infractor.

³ *Idem. Pág. 60.*

Para Mendelshon son los siguientes:

1).- La víctima provocadora. Es aquella que por su conducta incita al autor a cometer ilicitud penal. El papel que desempeña esta víctima es la incitación que propiamente hace para favorecer la comisión del ilícito. Como ejemplo el homicidio pasional, debido a que en ocasiones el hombre o mujer son celosos y sus parejas tienen actitudes de desconfianza hasta que provocan su muerte.

2).- La víctima por imprudencia.- Es la que determina el accidente por falta de control. Dejar el carro abierto parece que llama al ladrón.

e).- La víctima más culpable o únicamente culpable.

Mendelshon efectúa una subclasificación.

1º. La víctima-infractor. Se trata del sujeto que, cometiendo la infracción resulta víctima. Como en la legítima defensa.

2º. La víctima-simulante. Quien acusa y logra imputar penalmente con el deseo concreto de que la justicia cometa un error.

3º. La víctima-imaginaria. Se trata por lo general de individuos con serias psicopatías de carácter y conducta. Por ejemplo la muchachita histérica que induce a error a sus padres y, por ende, a la justicia, ya que estos denuncian a una persona por violación –que resulta detenida y procesada- siendo que el delito nunca había ocurrido.

Concluyendo Mendelshon calificando a las víctimas desde el punto de vista represivo en:

1er. Grupo. La víctima inocente. En este caso le será aplicada al infractor la totalidad de la pena o integral, sin ninguna disminución, debido a que la víctima no ha tenido ningún rol.

2do. Grupo. La víctima provocadora, por imprudencia, voluntaria, por ignorancia; estas víctimas colaboran en la acción nociva y existe culpabilidad recíproca, por la cual la pena debe ser menor para el victimario.

3er. Grupo. La víctima agresora, simuladora e imaginaria. Las víctimas que cometen por sí la acción nociva y el inculpaado debe ser excluido de toda pena.⁴

⁴ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. *Op. Cit.* Pág. 56.

3.1.- VICTIMOLOGÍA.

Es la ciencia que estudia a la víctima, como lo es la VICTIMOLOGÍA, que es una disciplina cuyo objeto lo constituye el estudio científico de las víctimas de los delitos.

Etimológicamente la palabra *victimología*, significa tratado o estudio de la víctima, se refiere a la persona que sufre o es lesionada en su cuerpo, en su propiedad, por otra. De igual forma la palabra *víctima* significa “ser sacrificado” a una deidad o dedicado como ofrenda a algún poder sobrenatural.

El objetivo fundamental de la victimología es lograr que haya menos víctimas en todos los sectores de la sociedad. Para ello la victimología debe buscar métodos para reducir los elementos perjudiciales de la situación y disminuir la gravedad y la magnitud de las consecuencias, así como prevenir la reincidencia de las consecuencias, así como prevenir la reincidencia o sea la posibilidad de que el individuo llegue a ser víctima de nuevo.

La victimología, desde la perspectiva de una Criminología Clínica atiende a la víctima, es decir a la persona que padece un sufrimiento físico, psicológico y social a consecuencia de la violencia, de una conducta agresiva antisocial.

La víctima es la persona que padece la violencia a través del comportamiento del individuo –delincuente- que transgrede las leyes de la sociedad y cultura. De tal manera que la víctima esta íntimamente vinculada al concepto *consecuencias del delito*, que se refieren a los hechos o acontecimientos que resultan de la conducta antisocial, principalmente el daño, su extensión y el peligro causado individual y socialmente.

La víctima sufre física, psicológica y socialmente a consecuencia de la agresión, el sufrimiento es causado por la conducta violenta a que fue sometida por otra persona.

Las Naciones Unidas han manifestado que se entenderá por víctimas las personas que, individual o colectivamente hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de

acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros incluida la que proscribire abuso del poder.

Desde el punto de vista jurídico, una persona es victimizada cuando cualquiera de sus derechos ha sido violado por actos deliberados y maliciosos.

De ahí que víctima es la persona sobre quien recae la acción criminal o sufre en si misma, en sus bienes o derechos, las consecuencias nocivas de una acción.

Ahora bien puedo hablar de una victimización, la cual produce una disminución del sentimiento de seguridad individual y colectivo porque el delito afecta profundamente a la víctima, de igual forma a su familia y a su comunidad social y cultural. La trasgresión del sentimiento de inviolabilidad, porque la mayoría de las personas tienden a vivenciarse inmunes a los ataques delictos, crea una situación traumática que altera definitivamente a la víctima y a su familia. Por lo que cito algunas de las conductas que presentan las personas que fueron víctima de un delito:

- La víctima sufre a causa de la acción delictiva.
- El delito implica daño a su persona o en sus pertenencias.
- El delincuente provoca con su violencia, humillación social.
- La víctima experimenta temor por su vida y la de su familia.
- La víctima se siente vulnerable y esto provoca sentimientos de angustia, desconfianza, inseguridad individual y social.

La victimización es considerada como el resultado de una conducta antisocial contra un grupo o persona, o el mecanismo por el cual llega a convertirse en sujeto pasivo de un hecho punible.

El delito en las personas que han sufrido dicha agresión, el delito provoca una situación de estrés porque significa un daño y un peligro –en algunos casos se puede hablar de peligro de muerte- que representa para la víctima y para la

familia vivir con temor, miedo, angustia y la posibilidad de ser victimizada nuevamente.

Experimenta de igual forma una sensación de inseguridad que se acentúa debido a que la víctima no recibe atención, información y respuesta adecuada a su grave situación individual, familiar y social; obviamente por parte de las autoridades que reciben la denuncia o querrela de la parte ofendida; la inseguridad también se puede vincular con dos aspectos:

- Desprotección institucional en la población (sentida por la víctima en forma generalizada).
- Impunidad del delincuente (sentida por la víctima en el temor de que el delincuente regrese).

Aspectos que en el individuo que ha recibido la agresión provocan un estado de ansiedad, de desequilibrio en su persona, aunado a que se vuelven desconfiados de las personas que los rodean, de las personas que se encuentran en su camino al igual que generan una desconfianza enorme en las autoridades las cuales tratan a la víctima a veces peor que los sujetos activos.

Así, que la concepción de un sufrimiento social en la víctima del delito permite distinguir el sufrimiento social del sufrimiento del enfermo, que son fundamentales en la comprensión victimológica y en la asistencia a la víctima. Hagamos una distinción del sufrimiento social:

- Lo que provoca el sufrimiento, la víctima sufre física-psíquicamente a consecuencia de la agresión.
- El carácter social del sufrimiento de la víctima: la víctima sufre pero está conciente del aspecto social de su sufrimiento.
- La víctima atribuye su situación a la culpabilidad de otra persona.

La víctima padece el sufrimiento social, el sufrimiento físico, emocional, económico, familiar, por ello la conmoción que desencadena el delito, llegan a tener consecuencias de tal gravedad que modifican y transforman la vida de la víctima.

Ahora bien las consecuencias del delito, anteriormente hablamos del estrés y el impacto que la agresión causa en las víctimas, lo cual es muy difícil de establecer en su verdadera dimensión. En la sociedad se observa como las víctimas un delito a consecuencia del estrés presenta conductas post-delictivas desencadenantes de nuevos comportamientos: temor de salir cotidianamente de

su hogar, imposibilidad de desempeñar sus labores, enfermedad física, trastornos psíquicos, problemas sociales, desintegración familiar, alcoholismo, conductas autodestructivas, encierro, e incluso intento de suicidio y porque no decirlo el suicidio consumado.

Dichas consecuencias pueden aparecer inmediatamente al hecho delictivo, como por ejemplo las lesiones físicas, teniendo las consecuencias psicológicas y sociales una resonancia muy posterior a la fecha del delito. Estas son secuelas, generalmente graves, que deja el delito y que para la víctima implican perturbaciones en su desarrollo psicológico y social.

Las consecuencias del delito en la víctima generalmente son:

- Perdida-daño, de objetos de su pertenencia.
- Lesiones físicas-psicológicas de diversos grados.
- Muerte de la víctima.

Estas se encuentran vinculadas a la índole de la violencia sufrida, a las características de personalidad de la víctima, a la reacción de la familia y del medio social. Todas estas situaciones atenúan la problemática victimológica o por el contrario la agravan, como por ejemplo la víctima de una violación que se suicida. De tal manera que el daño que se genera en las personas que sufren una agresión en su persona o en sus bienes, no solo sufren en el momento, si no que los lleva en algunas ocasiones a extremos que salen de los causes de la sociedad ya que un delito origina en las personas inseguridad, rabia y si a esto le agregamos el daño que la víctima se puede causar a su persona, esa agresión que recibe la víctima se agrava y termina no solo con la agresión de la víctima sino que se hace extensiva a su familia y porque no a los bienes patrimoniales de la familia. Las consecuencias morales, sociales, económicas también afectan la vida individual y familiar y por consiguiente el bienestar familiar; dichas consecuencias varían, pero aún así se puede determinar que existen:

- Consecuencias inmediatas-traumáticas delictivas. Que comprenden estrés, conmoción y desorganización de la personalidad de la víctima. Incredulidad, paralización temporal y negación de lo sucedido, terror, aturdimiento, desorientación, sentimientos de soledad, depresión, vulnerabilidad, y angustia.
- Consecuencias emocionales sociales. Que van a ser las secuelas que siguen al estrés y conmoción por el delito sufrido, es decir los nuevos síntomas que presenta la víctima, que pueden aparecer semanas o meses de sucedido el delito. Implican graves cambios en el comportamiento y la personalidad de la víctima, se observan:

sentimientos de tristeza, culpabilidad, sentimientos de pérdida de identidad, desconfianza, sentimientos de pérdida de dignidad, humillación, ira, rechazo familiar, rechazo hacia el medio social, pérdida de autonomía, ideas obsesivas relacionadas al hecho traumático-delictivo, pesadillas permanentes, llanto incontrolado, angustia, depresión, sentimientos de soledad y abandono, miedo a la repetición del hecho traumático, miedo a la muerte.

- Consecuencias familiares-sociales. Que involucran de un modo determinante a todo el núcleo familiar al cual pertenece la víctima. El daño y las secuelas están relacionados a la gravedad del delito pero también fundamentalmente al rol y función de la víctima en el grupo familiar.

Nuevamente hago hincapié de que no se ha logrado percibir la magnitud del daño que se genera en las personas que han sido víctimas de un delito. Todos los casos en los que se produce un hecho violento, un delito, existe daño y por lo tanto la familia de la víctima se verá directa, o indirectamente afectada. Las secuelas que se originen variaran dependiendo de la historia familiar, del tipo del delito, de la personalidad de la víctima, del daño y dimensiones de la violencia sufrida.

La familia, de la misma manera que la víctima, sentirá miedo, angustia, temor a la repetición de la violencia, se identificará con la víctima, o en otras reacciones, rechazará a la víctima, la culpará por lo sucedido, negará el hecho o intentará un comportamiento de venganza, de aislamiento, de auto reproche.

La ayuda y la respuesta institucional, la reacción social frente al delito, de parte de la policía, de la administración de justicia, serán importantes para tranquilizar a la familia y por consiguiente a la víctima. Por lo que es importante desde en mi particular punto de vista que se cree el FONDO ECONÓMICO PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MÉXICO, para crear en las personas la cultura de denunciar, para darles la esperanza de que en su oportunidad y bajo un estudio podrán recibir la reparación del daño que sufrió por causa de un delito cometido en su agravio.

Por lo que se concluye que la gravedad y los costos sociales de la victimización, su amplitud desde la víctima a los miembros de su familia, aún están muy lejos de ser estimados por las investigaciones criminológicas. Los estudios señalan dos niveles, ambos importantes: el daño producido por el delito y el daño producido por la incomprensión, desconocimiento de los efectos y consecuencias.

Ahora bien la víctima para la criminología clínica implica un diagnóstico del daño y de las consecuencias sufridas por el delito, así como la asistencia, comprensión y la aplicación de terapias individual y familiar a los fines de su recuperación por la agresión y humillación sufrida.

Concluyendo que es necesario que se haga algo por la víctima, que se le brinde orientación por parte de las autoridades y que al estar en sus manos no se conviertan en víctimas ante las propias autoridades a las que recurren para encontrar nuevamente la confianza en la sociedad, en si mismo, así que insistimos en crear el Fondo económico para la Reparación del Daño en el Código Penal vigente para el Estado de México, al menos para crear confianza en que se les podrá resarcir el daño causado por una conducta delictuosa.

En la evolución de la humanidad, el concepto de víctima ha cambiado, según el lugar y la época, según si el hombre ha sido creyente o ateo, libre o esclavo, nacional o extranjero. Citemos algunos de los significados que en la actualidad existen dentro de los diccionarios sobre el concepto de lo que es la víctima:

- Animal destinado al sacrificio religioso. (de carácter religioso).
- Por extensión, también el ser humano destinado al sacrificio.
- El que sufre por sus propias faltas.
- La persona que se ofrece o expone a un grave riesgo en obsequio de otra.
- El que padece un daño por causa fortuita.
- El que sufre por acciones destructivas o dañosas.
- Persona que es engañada o defraudada.
- Sujeto pasivo de un ilícito penal.
- Persona sacrificada a los intereses o pasiones de otro.
- Quien se siente o quiere parecer perseguido o abandonado.

Cualquier persona física o moral, que sufre como resultado de un despiadado designio, incidental o accidentalmente, puede considerarse víctima.

El término víctima puede indicar que la persona ha sufrido una pérdida, daño o lesión, sea en su persona propiamente dicha, su propiedad o sus derechos humanos, como resultado de una conducta que:

- a) Constituya una violación a la legislación penal nacional.
- b) Constituya un delito bajo el derecho internacional que constituya una violación a los principios sobre derechos humanos reconocidos internacionalmente.
- c) Que de alguna forma implique un abuso de poder por parte de personas que ocupen posiciones de autoridad política o económica.

La víctima puede ser un individuo o una colectividad, incluyendo grupos, clases o comunidades de individuos, corporaciones económicas o comerciales, y grupos u organizaciones políticas.⁵

3.2.- VÍCTIMA SIN CRIMEN.

Uno de los mayores problemas a los que se ha enfrentado la humanidad dentro de la victimología es el de la víctima sin crimen y el crimen sin víctima; por lo que se refiere a la primera, en donde los casos en los cuales se puede llegar a la situación víctimal por hechos ajenos a la antisocialidad. El concepto de víctima sin crimen dentro de la victimología ha sido de vital importancia; para analizar este tema comencare por definir que es delito para victimología y que es crimen:⁶

DELITO.- La acción u omisión que sancionan las leyes penales.

CRIMEN.- Conducta antisocial, entendiéndose ésta como aquélla que atenta contra el bien común, que afecta a los valores reconocidos y aceptados por la sociedad.

Las posibilidades de ser víctima son las siguientes:

⁵ *Idem. Pág.61.*

⁶ *Idem. Pág. 61.*

crimen, por ejemplo el sujeto que se estrella con su automóvil por manejar en estado de ebriedad, la persona que se automutila para cobrar un seguro.

En la tercera hipótesis, existe la victimización producida por una conducta humana (ajena a la víctima) que no se puede calificar de antisocial. En esta debemos recordar nuevamente la diferencia entre conducta antisocial y delito, pues la primera es la agresión al bien común, y la segunda, es la acción u omisión que sancionan las leyes penales. Así que no toda conducta antisocial está sancionada por la ley penal, y que no todo delito implica, pues, la comisión u omisión de una conducta antisocial.

Ahora bien partiendo de estas hipótesis encontramos que hay víctimas sin delito y/o víctimas sin conducta antisocial, es decir que las posibilidades que existen de victimización son:

- a) Sin delito ni conducta antisocial, en esta la victimización se presenta cuando el victimario realiza una conducta legal y legítima, por ejemplo un doctor que amputa una pierna cangrenada, o lesiones infringidas en los deportistas.
- b) Sin Conducta antisocial con delito, aquí la acción no causa un daño social pero está tipificada como delito, como por ejemplo la evasión de impuestos.
- c) Sin delito con conducta antisocial, son las conductas que afectan seriamente a la comunidad, pero que no están contempladas por la ley penal.
- d) Con delito y con conducta antisocial, la víctima sufre por una conducta antisocial y plenamente perseguida.

En conclusión se puede decir que efectivamente existen víctimas sin crimen, recomendando que, en los casos de delito sin conducta antisocial se debe de proceder a discriminar, y en el caso contrario, de conducta antisocial sin delito, se debe criminalizar, es decir se debe proteger a las posibles víctimas

mediante la amenaza penal contra el víctimario, cuando la conducta lo amerite por la gravedad del daño producido.

Los participantes en conductas de delitos sin víctima, no consideran las conductas ilegales, ni siquiera inmorales o antisociales, por el contrario, en algunas ocasiones afirman estar prestando un servicio o cumpliendo con una función social; lo que contemplan como ilógico u obsoleta es la Ley que las prohíbe.

No hay una víctima definida y por lo tanto es difícil de controlar, no existen pruebas, para considerar que hay una violación o infracción al bien jurídicamente tutelado.

El concepto de crimen sin víctima y su consecuencia lógica que es la no persecución penal sin embargo el argumento de “no víctima identificable no castigo” debe ser manejado con precaución; y no tratarse de forma general.

3.3.- RELACIÓN ENTRE VÍCTIMA Y VÍCTIMARIO.

Desde el sentido común, el criminal y la víctima son radicalmente diferentes; desde el punto de vista jurídico esto es cierto, aunque hay algunas excepciones.

Tradicionalmente se ha considerado al delincuente agresor y a la víctima inocente, sin embargo la nueva disciplina revelo la existencia de una relatividad de las culpas y dialéctica interpersonal.

La relación entre el criminal y la víctima es más compleja de lo que la ley admite. Criminal y víctima obran uno sobre otro inconscientemente. Es decir que, en la misma medida en que el criminal moldea a su víctima éste moldea al criminal. Y mientras la ley juzga estas relaciones desde un punto de vista objetivo, no emocional, la actitud psicológica de los participantes es muy diferentes. La ley distingue con toda claridad al atacante de la víctima. Pero en realidad esta relación puede ser, y a menudo lo es, de estrecha intimidad, de modo que los papeles se invierten y la víctima pasa a ser el agente determinante, mientras que el victimario se convierte en víctima de sí mismo.⁸

Para abarcar un poco más la relación delincuente-víctima como una unidad, se tiene que la víctima puede intervenir en cuatro formas diferentes:

⁸ *Idem. Pág. 133.*

- La víctima puede ser la causa de la infracción.
- La víctima puede ser el pretexto de la infracción.
- La víctima puede ser el resultado de un consenso.
- La víctima es el resultado de una coincidencia.

3.4.- RELACIÓN ENTRE VÍCTIMA Y EL CRIMINAL.

Para estudiar la relación existente entre la víctima y el criminal es necesario enfatizar las situaciones lógicas siguientes:

I.- Atendiendo al conocimiento que existe entre la víctima y el criminal.

- a) Criminal y víctima se conocen. Este requisito es indispensable para ciertos delitos, como el estupro.
- b) El criminal conoce a la víctima pero ésta no al criminal. Es el caso en que este último ha estado "cazando al ofendido".
- c) La víctima conoce al criminal pero éste desconoce previamente a la víctima.
- d) Víctima y criminal eran desconocidos. Es el caso de los hechos de tránsito.

Hay crímenes que no hubieran sucedido si no existiera el conocimiento previo, así como hay casos en los que jamás se hubiera victimizado a un conocido.

Para hablar de la victimización, es necesario el conocimiento previo de ambas partes, y no solo eso, sino la conciencia de cierta relación, por ejemplo el incesto.

II.- Atendiendo a la actitud.

- a) Víctima y criminal se atraen. Esto puede explicar delitos como el estupro, o hechos como el pacto suicida.
- b) El criminal se siente atraído por la víctima pero ésta rechaza al criminal. Es el caso de los crímenes pasionales.
- c) El criminal rechaza a la víctima pero ésta se ve atraída por aquél.
- d) Ambos se rechazan. La enemistad puede llevar a la riña o al duelo, a las venganzas y a la violencia.
- e) El criminal se ve atraído por la víctima, pero ésta es indiferente.
- f) El criminal rechaza a la víctima, a esta le es indiferente.
- g) La víctima se ve atraída por el criminal, a éste le es indiferente.
- h) La víctima repudia al victimario, este adopta una actitud indiferente. Legítima defensa.
- i) Ambos son indiferentes. Es el caso de victimización culposa, como la producida en hechos de tránsito.

Considero que tanto en el conocimiento como en la actitud de la víctima y el criminal, son elementos esenciales para aclarar la dinámica con que sucedieron los hechos, el ánimo con el que se dieron.

3.5.- PERCEPCIÓN DEL CRIMINAL POR SU VÍCTIMA.

Es importante para mí señalar la forma en que el criminal percibe a su víctima y la manera en que este percibe al criminal. La primera reacción de la víctima es por lo general la de “coraje o rabia”, la segunda es de “temor”; por lo que a las reacciones más comunes hacia el criminal son de odio, rabia, y miedo.

Las variaciones de estas actitudes se dan, en mucho, de acuerdo al conocimiento previo del criminal y a la actitud que se tenía hacia él; sin embargo estas reacciones de rechazo, odio, temor y deseo de venganza no son de carácter universal, ya que encontramos una actitud contraria: una admiración por el criminal, en otros países.

Señalare un fenómeno para tratar de ejemplificar esta admiración; el llamado síndrome de Estocolmo, en 1973, el Credit Bank de Estocolmo fue asaltado por dos bandidos, que a mano armada se apoderaron del local y encerraron a varios rehenes en la caja de seguridad. Conforme pasó el tiempo, y mientras se realizaban platicas entre los secuestradores se fueron haciendo más estrechos, hasta llegar a unirse en contra de las autoridades. Los secuestrados y los secuestradores crearon una relación de admiración por los actos, generando actos en contra de las autoridades.⁹

3.6.- PERCEPCIÓN DE LA VÍCTIMA POR EL CRIMINAL.

Considero que en mucho tiene que ver la elección de la víctima con la percepción que de ésta tenga el criminal.

Existen entre los delincuentes definiciones estereotipadas de las víctimas; una empatía por la víctima y una conciencia más acentuada de sus sentimientos constituyen, con toda evidencia, fuerzas inhibitorias de control; es decir que el criminal necesita una distancia física apropiada para conocer el crimen, le es indispensable acercarse a la víctima, tiene que entrar en contacto con ella. Pero

⁹ *Idem. Pág. 134.*

al mismo tiempo debe tomar distancia afectiva, pues si siente amor, compasión, afecto, respeto, esto será un impedimento para victimizar.

No se puede considerar al criminal como un ser carente de sentimientos, el crimen puede producir una seria crisis moral. Para evitar la tensión moral, el sentimiento de culpabilidad y los remordimientos que pueden estar asociados, los criminales deben perder todo sentido de sensibilidad previamente con relación a los dolores y los sentimientos de la víctima.¹⁰

Concluyendo así que en muchos de los casos el criminal ingiere alcohol o drogas para “darse valor” para cometer un ilícito.

La desensibilización sirve de igual manera para lograr neutralizar la resistencia moral, para sobreponerse a la inhibición y para reducir al silencio la conciencia del delincuente; la legitimación del acto, la negación de la víctima, la drogadicción y la desvalorización de ésta son mecanismos importantes en el proceso de insensibilidad.

La víctima, por su parte, conoce intuitivamente este fenómeno, por esto trata siempre de poner distancia física con el agresor, y de apelar a sus sentimientos de piedad y probidad.

Después de cometido el crimen, el ofensor trata de reforzar la distancia afectiva que lo separa de la víctima, y aliviar sus sentimientos de culpa lanzando la responsabilidad de los hechos al ofendido.

3.7.- LA VÍCTIMA EN EL DERECHO PENAL.

Las características personales de la víctima, su conducta, y su relación con el victimario pueden ser trascendentales desde el punto de vista jurídico, ya que en un momento dado la configuración del tipo, la existencia o no del delito, la agravación o atenuación de la pena, dependen ya no de lo que el autor de este haya realizado, sino de particularidades, actitudes o comportamientos de la víctima.¹¹

¹⁰ *Idem. Pág. 310.*

¹¹ *Idem. Pág. 311.*

Así, puedo mencionar como ejemplos, los siguientes:

1. La edad de la víctima; de ella depende si hay infanticidio, exposición, corrupción, violación, abandono, entre otros.
2. El sexo, como en el estupro y el rapto.
3. El parentesco, que decide si hay infanticidio, incesto, parricidio.
4. La función o profesión, como desobediencia y resistencia de particulares.

Estas características dentro del derecho penal son importantes pues pueden favorecer o perjudicar al victimario, es decir que el juzgador deberá tomar en consideración no solo la edad del victimario sino el sexo y el parentesco que existe entre la víctima y el victimario para poder lograr la impartición de justicia.

3.8.- LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.

Para algunos autores clásicos el derecho penal debe ser un protector de los delincuentes, pero esto no implica, que se controvierta en un derecho desprotector de las víctimas; por lo que es importante la creación de un derecho victimal.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que “Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar un derecho”.¹²

El paso del tiempo ha dejado a tras varias costumbres como, la de hacer justicia por su propia mano, es decir que el derecho de venganza por si mismo quedo obsoleto para la ley, la cual le otorga al Estado la facultad para que imparta la justicia.

No quiero decir que con este derecho de venganza perdido, la víctima haya perdido un derecho; puesto que el delito sigue siendo considerado como

¹² *Idem. Pág. 313.*

una de las fuentes de las obligaciones, lo que trae aparejado el surgimiento de una serie de derechos para el ofendido.

La protección de nuestros derechos a no ser victimizados es mucho más urgente que ampliar nuestras garantías como delincuentes potenciales. También debemos precisar que estos derechos incipientes de las víctimas están basados en el reconocimiento previo en el derecho de todo ciudadano a no ser victimizado.¹³

De ahí que considero importante que se creen y fortalezcan los medios para detectar, enjuiciar y condenar a los culpables de los delitos, así como para revisar periódicamente la legislación penal para adaptarla a las circunstancias cambiantes, principalmente en lo relativo a los derechos de las víctimas.

El Estado está obligado a garantizar los derechos de las víctimas, y estas a exigirlos. Sin embargo en la actualidad nos enfrentamos a un fracaso por parte del Estado para proteger a las víctimas, por lo que estas optan en algunos de los casos por auto defenderse, convirtiendo sus casas en fortalezas, formando grupos de defensa ciudadana, contratando guardias privados, adquiriendo armas entre otros medios.

3.9.- LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL A LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS.

Ahora bien y como es bien sabido por todos la propia constitución ha sufrido diversas reformas, dentro de las cuales el artículo 20 de esta ha sido reformado, sin embargo dichas reformas han sido para la protección de los inculcados, dejando al olvido a la víctima de los delitos toda vez que solo se establecía que: en todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencias cuando se requiera y, los demás que señalen las leyes.¹⁴

Sin embargo y ante la insistencia de la ONU de que en los países miembros se estableciera la protección a la víctima es que se ha ido aportando elementos para garantizar los derechos de las víctimas de los delitos por lo que el 3 de septiembre de 1993 se publicaron en el diario oficial de la federación las reformas que el constituyente permanente realizó al artículo 20 de la constitución mexicana, en la que se reconoce en su último párrafo, algunos derechos de la víctima de delito, sin embargo el 21 de septiembre de 2000 se publicó en el diario oficial de la federación, la adición que separó los derechos del inculcado y las

¹³ *Idem. Pág. 314.*

¹⁴ *Idem. Pág. 301*

víctimas; estableciéndose un catálogo detallado de derechos de las víctimas, de ahí que los avances en materia constitucional han favorecido porque no entre comillas como se dice a la víctima del delito; sin embargo puedo decir que el problema no sólo es en el aspecto legal, sino en la forma en que los agentes de autoridad y la propia sociedad quienes propician el olvido de las víctimas.¹⁵

Así llego a la actualidad citando el texto que en nuestros días tenemos en el artículo 20 constitucional precisamente la adición del apartado B:

“En todo proceso del orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías...

B. De la víctima o del ofendido:

- I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;
- II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes;
- III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;
- IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria;
- V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos se llevarán a cabo

¹⁵ *Idem.* Pág. 303.

declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

- VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

Sin embargo y en la práctica se ve con tristeza que este apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es solo una falacia, atreviéndome a manifestarlo así por el hecho de que por la experiencia que en el habito profesional he tenido, me percaté de que la víctima u ofendido se convierte no solo en víctima del sujeto activo, sino también víctima de las autoridades, siendo esto porque siempre nos avocamos al delincuente, a la manera en que a este se le debe castigar mas bien de sacar de su problema, todo aquel abogado litigante que haya recibido al mismo tiempo un asunto donde va a defender a alguien que acaba de cometer un ilícito y se le solicita el apoyo para que coadyuve con alguna víctima del delito es obvio que el asunto relacionado con el delincuente es el que nos va a interesar, y es lógico porque de eso vive el abogado, sin embargo dejamos al olvido a la víctima, la dejamos en manos del ministerio público quien se supone debe velar por los derechos de la víctima y hoy con hechos puedo manifestar que el ministerio publico no actúa como se debe, puede ser, porque no por la carga de trabajo, porque es excesiva esa carga de trabajo que viven los ministerios públicos, sin embargo no es una justificante para que se les deje a su suerte a las víctimas de los delitos, y digo a su suerte porque al Ministerio Publico se le olvida su función y tal parece que en vez de coadyuvar con la víctima, coadyuva con el delincuente, de ahí que la presente tesis tenga por objeto que se cree un fondo económico para la reparación del daño a las víctimas de los delitos, que es un derecho que la víctima tiene tal y como lo establece nuestra Constitución.

3.10.- LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMO FUENTE DE OBLIGACIÓN CIVIL.

Al respecto del delito como fuente de obligación civil, quiero dar el concepto que en el Código del derecho Canónico maneja como delito:

Artículo 2195 del Código de Derecho Canónico.- 1. Bajo el nombre de delito se entiende, en el derecho eclesiástico, la violación externa y moralmente imputable de una Ley que lleve anexa una sanción canónica por lo menos indeterminada.

Así que los elementos dentro del derecho canónico para que sea considerada una acción como un delito son tres:

- a).- que exista la violación externa de una Ley;
- b).- que la violación sea moralmente imputable; y
- c).- que la Ley lleve sanción canónica.

La primera se considera como un acto externo que sea perceptible por los sentidos, esto es, que no tiene que ser precisamente de carácter público sino que sea un acto que lesione a una persona en su integridad pero que sea perceptible por los sentidos de la persona; el segundo se refiere a que se quebrante la Ley canónica los preceptos que esta estipula lo lícito de lo ilícito; el tercero se refiere que debe ser sancionado conforme a la legislación canónica.

Según la Doctrina, el delito origina por lo general, además de una lesión de él bien jurídico tutelado por la figura que se señala en la conducta punible, otra de índole patrimonial, es decir, un daño, por lo que se convierte en una fuente de obligación, de carácter meramente extracontractual. De ahí que las Legislaciones consideren que la ejecución de un delito origine dos pretensiones:

La primera la denominada pretensión punitiva; la segunda llamada la reparadora; de las cuales surgen dos acciones: la penal, cuyo ejercicio compete exclusivamente al Estado, y la civil, esta es susceptible de ser ejercitada por el ofendido o sus causahabientes.

Así que el delito constituye una doble pretensión una de carácter penal y una de carácter civil; en la primera va actuar el Estado propiamente a través del Ministerio Público al representar al Ofendido, observando que dicha reparación compete al Ministerio Público el solicitarlo velando por la integridad del ofendido; y en la segunda pretensión puede actuar el propio Ofendido o sus causahabientes por su propio derecho, es decir que en esta pretensión podrá actuar el ofendido o sus familiares para salvaguardar la integridad del ofendido y proteger el bien jurídicamente tutelado por la Ley.

Ahora bien y conforme a derecho y para apoyar la denominada reparación del daño frente a terceros, considero oportuno señalar el siguiente Criterio Jurisprudencial:

“REPARACIÓN DEL DAÑO COMO PENA PÚBLICA Y LA EXIGIBLE A TERCEROS COMO RESPONSABILIDAD CIVIL. VÍA PROCEDENTE. es inexacto que en los casos en que se exige al sentenciado la reparación del daño, deba intentarse su cobro en la vía civil, en virtud de que teniendo esta sanción el carácter de pena pública, su cumplimiento debe obtenerse dentro de la causa respectiva y a petición del ministerio público. En cambio, cuando el pago de los daños se exige a terceros, sí tiene el carácter de responsabilidad civil y debe hacerse efectiva en la vía incidental en la forma establecida en la ley, carácter que también conserva en las hipótesis siguientes: cuando el órgano de investigación no ejercita la acción penal; en los casos en que se decreta el sobreseimiento de la causa; cuando se suspende el procedimiento de esta última; o cuando se dicta sentencia absolutoria en favor del reo.”

Primer Tribunal Colegiado Del Noveno Circuito.
 Amparo Directo 588/88. Manuel Hernández Maldonado. 12 De Enero De 1989.
 Unanimidad De Votos. Ponente: María Del Carmen Torres Medina De González.
 Secretario: Artemio Zavala Córdoba.
 Novena Época.

Instancia: Segundo Tribunal Colegiado Del Vigésimo Circuito.
 Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta
 Tomo: VIII, Agosto De 1998
 Tesis: XX. 2º .1 P
 Página: 903

Siguiendo la misma línea y tomando lo que nos dice el derecho romano en este caso sobre la fuente de las obligaciones:

Fuentes Justinianas:

Dentro de las fuentes Justinianas en cuanto al origen de las obligaciones como lo establece dice: que El delito es un hecho humano contrario al derecho castigado por la ley. Es un hecho jurídico, ya que produce un cambio en el mundo del derecho; pero no es un acto jurídico, ya que el cambio que resulta (el deber del autor de un delito de sufrir un castigo) no es precisamente el efecto deseado por el delincuente.

Finalmente y hablando de la reparación del daño como fuente de obligación civil, manifiesto que la reparación del daño en México ha tenido su principal sustento en el derecho civil, conocido como el derecho de gentes que es

el deber de reparar los daños y perjuicios causados en un momento dado a quien los sufra injustificadamente. En México, éste se ha expresado en los diferentes códigos civiles de los estados y se conoce como responsabilidad civil en sus dos fuentes: la subjetiva, basada en el hecho ilícito y sus tres elementos: la culpa, la antijuricidad y el resultado dañoso, y la objetiva basada en la teoría del riesgo creado, en la que se considera el uso y aprovechamiento de objetos peligrosos, aunque la conducta sea lícita e inculpable.

No obstante a que la reparación del daño puede ser considerada como fuente de obligación civil, esto no implica que penalmente no se haga la reparación del daño, ya que es bien sabido por todos y como se ha venido manejando en la presente tesis, quienes cometen un delito, están obligados a hacer la reparación del daño, por lo que considero necesario señalar en que momento se puede pedir la reparación del daño, la reparación del daño se puede pedir desde la averiguación previa, y en cualquier momento procesal, hasta antes de que se dicte una sentencia o bien en la ejecución de esta. En la propuesta que estoy realizando, la intención es que esta figura jurídica no quede obsoleta, ni que las personas se dejen llevar y no hagan la denuncia pertinente al ser objetos de algún delito.

Atendiendo al hecho de que la reparación del daño en materia penal propiamente, se puede pedir en cualquier momento procesal hasta antes de la sentencia, es que tengo que definir en que momento procesal considero necesario que se pueda pedir el apoyo al fondo económico para la reparación del daño, objeto de la presente tesis. Es por ello que considero que el apoyo del fondo económico se de a las personas que son sentenciadas, y no en ningún otro momento procesal, el objetivo de la presente tesis es no solo el beneficiar a los ofendidos, si no que la sociedad también se vea beneficiada, esto reincorporando a verdaderos ciudadanos rehabilitados a la misma, mas no a delincuentes que se han aleccionado durante su estancia en el cereso y no logran una rehabilitación. Podía parecer sencillo, el hecho de pedir que exista este fondo, claro pues algunos podrían pensar que cualquier delincuente tendrá este beneficio, pero no es así, considero que es necesario este fondo como estímulo para que se de esa rehabilitación en los internos y aun más que el ofendido sea resarcido del daño que se cometió a su persona.

De ahí la propuesta para que se cree este fondo económico para la reparación del daño en el código penal vigente para el Estado de México, partiendo de la problemática que vive la sociedad, en cuanto a la cultura que ha ido creando de la no denuncia, por que no se hace la reparación del daño y que no se castiga, sin embargo y viendo los dos lados de la problemática, también

existen los internos que son primodelincuentes o bien que cometieron un delito sin la intención de cometer este, y que por no contar con los recursos económicos para hacer el pago de la reparación del daño no puedan conseguir su libertad, y se quedan presos en la mejor escuela de delincuentes.

3.11.- SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo es el titular del bien jurídicamente tutelado y puede definirse como la persona física o moral (entre ellos el Estado) que sufre directamente los efectos de la conducta delictiva; es sobre quien recae material o jurídicamente la acción u omisión, ejecutada por el sujeto activo y que produce el daño o el peligro al bien jurídico tutelado.¹⁶

El sujeto pasivo en el crimen, se identifica con el titular del interés lesionado; frecuente pero no necesariamente es también objeto material de la acción criminal.¹⁷

No se puede pensar en un delito sin sujeto pasivo, pero sí se puede pensar en un delito que carezca de damnificado o perjudicado.

3.12.- OFENDIDO.

El ofendido es el perjudicado en cuanto la ley encomienda a su juicio el desarrollo del interés lesionado.¹⁸

Una persona es ofendida por el delito en cuanto se le reconozca el poder jurídico sobre el bien que constituye la materia de él.

¹⁶ *Idem. Pág. 301.*

¹⁷ *Idem. Pág. 302.*

¹⁸ *DICCIONARIO PORRUA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. 20°. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1981. Pág. 227 Y 651.*

El ofendido en el delito no se identifica entonces, sólo con el sujeto pasivo del delito, sino que adquiere una connotación mayor se considera que no siempre es la víctima la que sufre el daño si se considera que no siempre es la víctima la que sufre el daño, sino además sus causahabientes o derechohabientes. De donde todo ofendido no es necesariamente la víctima, y sí, la víctima resulta ser ofendido, de no agotarse materialmente con el delito; siendo siempre víctima y ofendido a la vez.¹⁹

¹⁹ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Op. Cit.* Pág. 270.

CAPÍTULO IV. REPARACIÓN DEL DAÑO.

4.1.- DAÑO.

La palabra daño, proviene del latín “damnum”, que significa efecto de dañar o dañarse maltrato de una cosa; es decir que el daño que resulta de una acción va a consistir en el menoscabo o destrucción de una cosa ocasionado a una persona en su patrimonio.

4.2- TIPOS DE DAÑO.

Directo.- Es aquel que soporta el agraviado, sobre su propia persona.

Indirecto.- Es el sufrimiento del mismo por una persona distinta al agraviado.

Inmediato.- Corresponde a una conexión de primer grado con el hecho causal, y son los daños que resultan de un acto considerado en si mismo.

Mediato.- Es aquel que de manera inmediata recae un perjuicio en contra del agraviado.

Eventual.- Es aquel de causo un daño en un tiempo determinado pero que tal vez ya no lo este ocasionando.

Futuro.- Es aquel que una vez consumado no origina un daño mediato sino que lo causa de manera futura. Consecuencias de daño físico o material.

Moral.- Es aquel que no causa un daño físico, pero que si origina un daño al agraviado meramente de carácter moral hacia su persona e integridad personal. Perdida de seres queridos o difamación en su persona.

Material.- Es aquel que causa un daño no sobre la persona físicamente sino sobre sus bienes o posesiones.

Emergente.- Es aquel que deriva del daño material, es la pérdida o disminución de valores económicos ya existentes, o sea un empobrecimiento del patrimonio. Como por ejemplo robos, incendios, destrucción entre otros.

Lucro.- Es la Frustración de ventajas económicas esperadas, pérdidas de un enriquecimiento patrimonial previsto.

4.3.- REPARACIÓN.

La palabra reparación proviene del latín “reparatio”, que significa acción y efecto de reparar cosas materiales mal hechas o deterioradas. Desagravio, satisfacción completa de una ofensa, injuria o daño; así que la reparación dentro del derecho significa indemnizar a una persona por los daños y perjuicios causados por otra persona ya sea hechas hacia su persona o en sus propiedades.

4.3.1.- REPARACIÓN DEL DAÑO.

Es el desagravio o satisfacción completa de una ofensa, injuria o maltrato de una cosa. La Reparación del daño es considerado por algunos autores como la acción de resarcir el daño o perjuicio ocasionado por una persona sobre otra persona o sus bienes o en si misma, tomando el resarcimiento como sinónimo de reparación; por lo que hace al daño algunos autores al referirse a este término lo hacen en una doble forma o aspecto así que al “daño” lo dividen en daño moral y daño material; por lo que a continuación veremos las diferentes definiciones que se nos dan dentro del derecho:

Comenzando así con una definición del Diccionario Porrúa de la Lengua Española; reparar es componer, enmendar el menoscabo que ha perdido una cosa; por lo que hace al daño lo define como: el efecto de dañar o dañarse, lesión o menoscabo causado a un sujeto en su persona, reputación o bienes.¹

¹ *Idem.* Pág. 271.

Para Colín Sánchez, la reparación del daño es “un derecho subjetivo del ofendido y la víctima del delito para ser resarcidos de los perjuicios causados en sus bienes jurídicamente tutelados”.

Al respecto de la Reparación del daño, Eduardo López Betancourt en su libro *Introducción al Estudio del derecho Penal*, nos dice que “La reparación del daño es verdaderamente necesaria a la hora de imponer sanciones; consistente en la restitución o indemnización de los daños morales y materiales, así como de los perjuicios causados por el infractor.”²

Castro, nos expresa la reparación del daño de a siguiente manera; de la comisión de un delito surgen dos acciones; la acción penal, la cual va a tender la legislación penal, y la llamada acción civil, que persigue la reparación del daño que el delito ocasionado a un sujeto; esa reparación consiste en restituir la cosa en el estado en que guardaba al momento de su deterioro o menoscabo”.

Citando la tesis Jurisprudencial respecto a la reparación del daño:

REPARACIÓN DEL DAÑO.- Conforme a los artículos 30 y 31 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, la reparación del daño será hecha por los Jueces, según que sea preciso reparar, y de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso, y si no se procedió en esa forma se violan los artículos 14 y 16 constitucionales, y debe concederse el amparo, para el efecto de que se condene al pago de la reparación de los daños provenientes del delito, en los justos límites del monto fijado, según las pruebas.

Amparo penal directo 7358/37.- Santana Cuevas Natalio.- 17 de noviembre de 1938.- Cinco votos.- La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LVIII, página 2070.

Cabe señalar que existen diferentes criterios para la definición de lo que es la reparación del daño, por lo que citamos uno más.

² *DICCIONARIO DE DERECHO*. 4° Edición. Editorial Porrúa,. S.A. México 1982. Pág.90.

¿Que es la Reparación del daño?

Según la Comisión Nacional de los Derechos Humanos:

Es la compensación a que tiene derecho una víctima de violaciones a derechos humanos. Dicha reparación debe estar a cargo del estado con independencia de la persona directamente responsable de la misma, y se divide en dos: material y moral.

¿Qué es la reparación del daño?

Según la comisión nacional de los derechos humanos de Oaxaca:

Es la más antigua preocupación dentro de la procuración y administración de justicia.

El daño equivale al menoscabo o al deterioro de la esfera de intereses de una persona; el daño puede ser material o moral.

La reparación del daño se refiere al resarcimiento, rehabilitación, construcción, reposición o indemnización a favor de la víctima.

La organización de las naciones unidas ha señalado que las víctimas tendrán derecho a un mecanismo judicial para una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo disponga la legislación nacional.

Cabe señalar que desde los orígenes del derecho esta figura de la reparación del daño ya existía a continuación citamos lo que al respecto de esta figura nos señala el derecho canónico:

Artículo 1935 del código canónico.- 1.- sin embargo, cualquier fiel puede siempre denunciar el delito de otro para pedir satisfacción o resarcimiento de daños, o también por amor a la justicia, para que se repare algún escándalo o mal.³

³ CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO Y LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA, Pág. 737.

Como siempre nuestras Leyes han inculcado o tratado de que se de esa reparación del daño causado por un delito, de la naturaleza que fuese, así que cualquier persona puede hacer la denuncia o en su caso la querrela siempre que se tenga la personalidad para acudir ante las autoridades para hacer el reclamo del resarcimiento de los daños.

Por último en la definición que da el Diccionario Jurídico Mexicano es la siguiente:

REPARACIÓN DEL DAÑO.- Pena pecuniaria que consiste en la obligación impuesta al delincuente de reestablecer el statu quo, ante y resarcir los perjuicios derivados de su delito.⁴

Continuando con la misma línea se tiene que para Luís Rodríguez Manzanera nos señala que en algunas legislaciones, se tiene la reparación del daño como pena pecuniaria; la reparación del daño consistiría en la obligación del reo de dar al sujeto víctima una cantidad de dinero por el daño que ha sufrido. La reparación económica del daño podría no ser en muchas ocasiones propiamente pena, ya que simplemente se está dando a la víctima lo que le corresponde, o sea, cuando el criminal, pongamos el ladrón, tiene que devolver lo robado a la víctima, eso no es una pena; simplemente se está dando a la víctima lo que sucede en la confiscación o en la multa; además debe tomarse en cuenta que no se le produce, en una gran cantidad de casos, una disminución del patrimonio del reo, ya que éste se había enriquecido ilegítimamente.⁵

Algunos tratadistas nos dicen que la Legislación Mexicana, cometiendo un error inaudito, otorga a dicha reparación el carácter de pena pública no tomando en cuenta que, que más que objeto accesorio, es una acción de naturaleza privada.

Sin embargo, la tendencia es a garantizar este derecho de la víctima en forma penal, así, la Declaración de la ONU sobre los principios fundamentales de las víctimas consigna en:

⁴ *DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO*, 8ª Edición. Editorial Porrúa. México 1993. Pág. 40.

⁵ *RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Op. Cit. Pág. 192.*

Artículo 9°.- Los gobiernos revisaran sus practicas, reglamentaciones y leyes de modo que se considere el resarcimiento como una sentencia posible de los casos penales, además de otras sanciones penales.⁶

Ahora cito algunas formas de reparación del daño en algunas otras legislaciones: como por ejemplo en Alemania, la cual es un resarcimiento por vía penal, que excluye la vía civil, que promueve la parte ofendida, y que determina el Juez a su libre arbitrio. En algunas partes se usó, por ejemplo en Estados Unidos, que el ladrón tenía que devolver lo robado más otro tanto, o sea, tenía que devolver el doble. La reparación puede no ser tanto una pena, sin embargo es necesario estudiarla, porque si en las otras formas de pena pecuniaria, estas no satisfacen a la víctima y el malestar del ofendido genera una sensación de que no se hace justicia.

Aún cuando la reparación se hace, esta por lo general no es intimidatoria ni ejemplar, no retribuye, en ocasiones se deja a petición del ofendido, y escasamente permite un tratamiento, y debe darse como un acto de justicia a la víctima y no como pena.

Por lo general los perjudicados por un delito prefieren la reparación del daño al castigo criminal, por lo que la reparación puede plantearse como un substitutivo de la pena, surgiendo así el problema en el preciso momento en que el delincuente es insolvente y no puede hacer la reparación del daño.

4.4.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

La Reparación del daño a cargo directo del delincuente constituye una pena pública sobre la que el Juez debe de resolver precisamente en la Sentencia Definitiva del proceso, pero la que es exigible a terceros tiene el carácter de responsabilidad civil y debe tramitarse en forma de incidente ante el propio Juez de lo penal, o en juicio especial ante los Tribunales del orden civil si se promueve después del fallado el proceso.⁷

La reparación del daño precedente tanto en materia civil como en penal, denominándose en el primer caso responsabilidad contractual o civil, regulada, por las disposiciones del Código Civil, y en el segundo caso responsabilidad extracontractual conocida como pena y también como responsabilidad civil, siempre que provenga de delitos.

⁶ *Idem. Pág. 193.*

⁷ *GARCÍA RAMÍREZ y ADATO DE IBARRA, SERGIO Y VICTORIA, Prontuario del Proceso Penal Mexicano. 8ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1999. pág. 910.*

La reparación del daño se puede considerar como un concepto largamente combatido, en base a la verdadera naturaleza del mismo, que es la civil, de la obligación del resarcimiento. El Legislador le otorga el carácter de “pena pública” para provocar una mejor atención hacia la víctima del delito.

Igualmente dentro del Derecho Canónico encontramos la figura de la Reparación del Daño como Pena Pública:

Artículo 1952 Código Canónico.- A la represión deben acompañar por lo común, además de saludables advertencias, algunos remedios oportunos o la imposición de penitencias u obras piadosas, que sirvan para reparar públicamente la justicia conculcada o el escándalo.⁸

La naturaleza de la reparación del daño es que esta es una “pena pública”, encaminada a resarcir el daño originado por un acto u hecho ilícito que se comete en agravio de una persona en su propia persona, bienes o familia, incluso de carácter moral y en ese entonces y para el Derecho Canónico la espiritual.

4.5- OBLIGADOS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

La comisión de un delito origina necesariamente un daño público, tenga o no tenga consecuencias materiales o físicas inmediatas: el daño que cualquier infracción proyecta sobre la convivencia, la seguridad, la paz. La mera exposición de estos bienes en peligro de ser lesionados, implica ya, por si misma, cierto daño que necesariamente debe tener la reparación de este daño; además de que el delito que se comete casi siempre o mejor dicho con frecuencia causa daños y perjuicios específicos en agravio de sujetos determinados, esto significa que esos daños y perjuicios generan una vía reparadora penal o civil, abre una brecha para que se de la reparación del daño. En México, el Ministerio Público debe exigir el resarcimiento de las consecuencias patrimoniales del delito que cometió el delincuente; como parte de la pretensión punitiva. Nuestra legislación penal, orientada por el propósito de proteger a la víctima, estima necesariamente que la reparación del daño privado forma parte de la pena pública, a la par de la multa como ya hemos mencionado el legislador eleva la reparación del daño como pena pública, para una mejor orientación y apoyo a las víctimas de los delitos, esto al depositar en manos del Ministerio Público la acción reparadora. El mismo

⁸ *Código De Derecho Canónico y Legislación Complementaria, Op. Cit. Pág. 742.*

propósito se lograría, con rectitud técnica, si se confiase al ofendido la acción principal, y al Ministerio Público la subsidiaria.

La reparación del daño se debe de hacer ya sea por el inculpado o por un tercero que siempre y cuando este obligado a la reparación de la misma, para ello analizaremos los Terceros Obligados a la Reparación del daño:

TERCERO proviene del latín “tertiarius”, que significa, mediar entre dos o más personas para el ajuste o ejecución de una cosa buena o mala.

PALACIOS LINO dice que tercero se da cuando durante la secuela del proceso, se incorporan a él las personas distintas a los litigantes originarios, con el objeto de hacer valer derechos o intereses propios, pero vinculados a la causa o el objeto de la pretensión.

PALLARES nos señala que tercero en general se entiende como la persona que no interviene en un acto jurídico y que por permanecer extraño a él, no puede ser favorecido ni perjudicado por el acto.

Al respecto de la exigencia de la Reparación del Daño frente a Terceros la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA señala:

“REPARACIÓN DEL DAÑO EXIGIDA A TERCEROS.- La reclamación hecha al delincuente por concepto de reparación del daño, tiene el carácter de pena pública, y está subordinada a la condición de que el Ministerio Público la inicie, y cuando la reparación se exija a terceros, en los términos del artículo 32 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, adquiere el carácter de responsabilidad civil y debe tramitarse en forma de incidente, en términos de los artículos 532 y 540 del Código de Procedimientos Penales. En el primer caso, las pruebas se presentan en el mismo proceso, y en el segundo, los incidentes se siguen por cuerda separada, y sólo son partes la tercera persona a quien se demanda y el en el delito, y no el delincuente, quien se encuentra imposibilitado para excepcionarse de reclamaciones que no se dirigen contra él. En consecuencia en el incidente que se promueve contra tercera persona y que condena al reo a la reparación del daño. “

Amparo penal directo 2421/37.- Incera Ibáñez Manuel.- 18 de enero de 1938.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Rodolfo Chávez.- La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera sala. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LV, página 427.

Sexta Época
 Instancia: Primera Sala
 Fuente: Apéndice De 1995
 Tomo: Tomo II, Parte SCJN
 Tesis: 283
 Página: 159

LA ACCIÓN PARA EXIGIR DE TERCEROS LA REPARACIÓN DEL DAÑO O RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE UN DELITO, necesariamente requiere como toda acción de un titular, porque no puede declararse la misma sino a instancia de la parte ofendida, lo que constituye el supuesto necesario e indispensable para la procedencia de la acción, que contrariamente a lo dispuesto por la autoridad responsable es una cuestión que debe analizarse aun de oficio, toda vez que no basta que alguien se ostente como ofendido sino que es necesario que demuestre su interés para deducir la acción de que se trata, lo que no sucede en el caso en que el que se dice ofendido y exige la reparación del daño que se ocasionó a un vehículo que afirma ser de su propiedad, no logra acreditar ninguna de esas circunstancias. Amparo Directo 52/82. Víctor Garrido Coronado y otros. 20 de Mayo de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Lucía Ayala León. Secretario: Santiago Guillermo Méndez Valencia. Tribunal Colegiado del Decimocuarto Circuito. Informe 1982.

REPARACIÓN DEL DAÑO EXIGIBLE A TERCEROS. La reparación del daño a cargo directo del delincuente constituye pena pública sobre la que el juez debe resolver precisamente en la sentencia definitiva del proceso, pero la que es exigible a terceros tiene el carácter de responsabilidad civil y debe tramitarse en forma de incidente ante el propio juez de lo penal, o en juicio especial ante los tribunales del orden civil si se promueve después de fallado el proceso.

Sexta Época:
 Amparo Directo 5455/58. Ismael Piña Pérez. 12 De Enero De 1959. Cinco Votos.
 Amparo Directo 3641/55. Miguel Mariscal Bravo. 23 De Febrero De 1960. Unanimidad De Cuatro Votos.
 Amparo Directo 3643/55. Embotelladora Kist De Guadalajara, S. A. 23 De Febrero De 1960. Unanimidad De Cuatro Votos.
 Amparo Directo 3789/59. Ingenieros Civiles Asociados. S. A. De C. V. 25 De Febrero De 1960. Cinco Votos.
 Amparo Directo 4016/60. José Arévalo Córdova Y Coag. 18 De Enero De 1961. Unanimidad De Cuatro Votos.

El artículo 33 del Código Penal para el Estado de México, señala quienes son los obligados a reparar los daños:

I.- LOS ASCENDIENTES, por los delitos de sus descendientes que se hallaran bajo su patria potestad; observando así para poder exigirle a una persona por esta fracción la reparación del daño deben tener las características siguientes: que estén sujetas a la patria potestad de esa persona, que estén en ejercicio de ella, deben tener el carácter de ascendientes respecto del obligado directamente es decir de la persona que ocasiono el daño.

II.- LOS TUTORES Y LOS CUSTODIOS, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad, esto es que serán obligados a reparar el daño que causen los incapacitados que se encuentren sujetos a su tutela o custodia, debe responder la persona que se ostente como tutor o custodio respecto del ofensor incapacitado.

III.- LOS DIRECTORES DE INTERNADOS O TALLERES, que reciben en sus establecimientos a menores (16 y 18 años) por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquellos, es decir que se harán responsables de los delitos que cometan sus pupilos mientras estén en sus establecimientos.

IV.- LOS DUEÑOS, EMPRESAS O ENCARGADOS de negociaciones mercantiles de cualquier especie o personas físicas o morales por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros o empleados domésticos o artesanos, con motivo o del desempeño de sus funciones.

V.- LAS SOCIEDADES Y AGRUPACIONES, LAS EMPRESAS MORALES, por los delitos de sus socios o agentes directores en los mismos términos en que, conforme las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que aquellas contraigan. Exceptuando de esta responsabilidad a la sociedad conyugal.

VI.- EL ESTADO subsidiariamente por sus funcionarios y empleados, cuando el delito se cometa con motivo o en el desempeño de sus funciones.

La intervención de personas físicas como morales dentro del proceso penal, haciendo uso del derecho al pago de la reparación del daño, los hace necesariamente sujetos eventuales de la relación procesal; sin embargo su intervención a pesar de lo que dispone el artículo 20 constitucional en ocasiones se limita debido a la falta de reglamentación de los preceptos legales sustantivos.

Un análisis de las disposiciones contenidas en algunos códigos penales de los estados de la república mexicana refleja que, pueden pedir la reparación del daño:

Tienen derecho al pago de la reparación del daño: en Tabasco, las personas que tengan derecho al resarcimiento o deber de reparar el daño, el que puede ser exigible por el ofendido o sus derechohabientes; en Jalisco, el ofendido, el cónyuge así como la asistencia social, en Michoacán, el cónyuge, los menores de edad y mayores incapacitados, los que dependen económicamente del ofendido, y sus herederos; en Querétaro y Guanajuato, el ofendido, las personas que dependen económicamente de él o quienes tengan derecho a los alimentos conforme a la ley, en Oaxaca, la concubina (que haya convivido cinco años anteriores a la muerte con el pasivo), los parientes colaterales hasta el sexto grado que resulten afectados directa e inmediatamente; en Morelos y Tlaxcala, se está a lo previsto en la legislación civil del estado; en San Luis Potosí, el ofendido, el cónyuge supérstite, concubina y sus hijos menores de edad, a falta de los anteriores los ascendientes que dependan económicamente de él (pasivo), al momento de su fallecimiento; en Hidalgo y Coahuila, las personas que dependan económicamente de él, descendientes, cónyuge o concubina, ascendientes y herederos; en Baja California Sur, el ofendido y quienes dependen económicamente, con quien tengan derecho a alimentos; en Zacatecas, el ofendido, sus derecho habientes o su representante; y en Aguascalientes, el sujeto pasivo y las personas que acrediten plenamente la relación familiar o la dependencia económica que tengan con él.

La responsabilidad de las personas citadas anteriormente cesaba cuando acreditaban que no cometieron ninguna imprudencia, o que no pudieron impedir que se realizara un determinado acto, hecho o la omisión de la responsabilidad. La reparación que hacen estas personas no libera a las personas que por quienes la hacían; pero el derecho del ofendido era el mismo aunque no eximiera de culpas a los que cometían el delito.

De igual forma que se hace una persona responsable por los daños o perjuicios que causa esta, asimismo también las personas deben hacerse cargo de los daños y perjuicio que causaban sus animales u objetos.

Así que también aquel que tenga a su cargo un animal u objeto que pueda ocasionar un daño, este está obligado a la reparación del daño aunque este no lo cause de manera directa, sino en este caso el daño se causa de manera indirecta.

Cabe señalar que la acción reparadora del daño frente a terceros ha sido desde los orígenes del derecho; así que el paterfamilias respondía de obligaciones contractuales, contraídas por sus esclavos sin su autorización especial, hasta por el importe del *peculio* o del enriquecimiento obtenido; en cambio, de las obligaciones delictuales de sus esclavos era responsable en forma total; de ahí la responsabilidad que adquieren los terceros de reparar el daño causado por un delito.

4.6.- EFECTIVIDAD DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO:

En atención a lo dispuesto por las legislaciones española y francesa, en el Código de 1871 la responsabilidad civil tuvo el carácter de acción privada patrimonial, encaminada a asegurar en lo posible la integridad de los intereses económicos afectados por el delito y renunciable y sujeta a convenios y transacciones. Se estima que nadie mejor que el propio ofendido o sus representantes, sabrían la forma y cantidad para exigir la reparación del daño o perjuicio causado por el delito y obtener la restitución de la cosa usurpada. MARTÍNEZ DE CASTRO, en la exposición de motivos del Código Penal de 1871, expresa que hacer que se cumpla la obligación de reparar los daños y perjuicios ocasionados por el delito no sólo es de estricta justicia, sino de conveniencia pública, pues contribuye a la reprecisión de los delitos; ya porque así su propio interés lo estimulara eficazmente a los ofendidos a denunciar los delitos y a contribuir a la persecución de los delincuentes, o ya porque, el mal no reparado es un verdadero triunfo para el que lo causó.⁹ Por lo que bien puede atribuirse en mucha parte la impunidad de que han gozado algunos criminales a que no teniendo bienes conocidos, no se podía hacer efectiva la responsabilidad civil que habían contraído; porque faltando a los perjudicados el factor de la reparación, era natural que se retrajeran de hacer acusación alguna y hasta una simple queja, por no verse en la necesidad de dar pasos judiciales que les hicieran perder su tiempo inútilmente.

El grado de evolución de un cuerpo legal por la forma en que organice la responsabilidad civil, el Código de 1871 debe considerarse como avanzado con relación a su tiempo, pero debe confesarse que sólo en unos cuantos casos, entre miles de procesos, se logró que la acción de responsabilidad civil proveniente de delito, fuera seguida de una condenación y de una efectiva reparación de los daños y perjuicios.

⁹ GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco, *Código Penal Comentado*. Octava Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1997. Pág. 34.

A la Comisión redactora del Código de 1931, se le planteó la posibilidad de volver al sistema del Código de 1871 respecto a la responsabilidad civil como acción privada patrimonial, o de avanzar declarando un modo categórico de que la reparación del daño sería exclusivamente pública. Atendiendo a esta propuesta se decidió adoptar el sistema a sabiendas de que se podrían presentar inconvenientes, como la insolvencia real o simulada del delincuente, unida al derecho del ofendido para exigir la reparación. A fin de este se creó un procedimiento adecuado para hacerla efectiva, análogo al referente a la multa, y se comprendió a ambas bajo la denominación genérica de “sanción pecuniaria”.

De conformidad con el Código Penal para el Distrito Federal, ésta comprende la multa y la reparación del daño, que forma parte de la pena pública; y en cuanto a la reparación del daño, que forma parte de la pena pública; y en cuanto a la reparación exigible a terceras personas, como de acuerdo con la Constitución, no les puede ser exigibles sin juicio en su contra se le considera con el carácter de responsabilidad civil, exigible mediante un incidente especial.

Las tablas o tarifas para computar el monto de la reparación, aun pretendiendo sustentarse sobre una base científica, son poco recomendables y muy pronto se vuelven anticuadas. En el derecho mexicano se tiene la experiencia de las tablas de probabilidades de vida, según la edad, formuladas en 1806 en Francia e incorporadas en el código penal mexicano de 19871.

La Comisión del de 1931 estimó que cualquier tabla que pudiera adoptarse para aguardar la responsabilidad civil, no podría aplicarse si no era oyendo en todo caso el dictamen de peritos, razón por la cual sin titubear no estableció ninguna, dejando al arbitrio judicial la solución de cada caso particular. Y como norma para el Juez se fijó, no sólo el monto del daño mismo, sino también las condiciones económicas del agente del delito, a fin de situar el problema en la realidad.

Con el mismo propósito de encontrar fórmulas reales que hicieran posible la indemnización de los perjuicios causados por el delito y teniendo presente la frecuencia con que se registran los daños a causa de los modernos sistemas mecánicos de transporte, el código facultó al Ejecutivo de la Unión para reglamentar, sin perjuicio de la resolución que se dicte por la autoridad judicial, la forma en que administrativamente, deba garantizarse dicha reparación mediante un seguro especial.

Sin embargo no se puedo dejar de opinar respecto de la eficacia de la acción reparadora del daño, ya que por lo que vemos a diario en los medios de comunicación, en las charlas cotidianas con los amigos, familiares y vecinos; asimismo por lo poco que he logrado adentrarme en el terreno del derecho me he dado cuenta de cómo esta acción reparadora del daño, es una utopía, que verdaderamente esta no se hace como debiera, y que la mayoría de las personas prefieren quedarse en casa antes de levantar una denuncia por algún daño causado a su persona, bienes o familia; y los pocos que lo hacen terminan

arrepentidos ya que no obstante de que ellos cargan con la impotencia de haber sufrido un delito y de no haberlo podido evitar, también son víctimas de los abusos que comenten las autoridades, de los malos tratos que se les dan, pierden tiempo y porque no decirlo su dinero también, es por eso que en la presente tesis queremos llegar a que se genere ese fondo económico para la reparación del daño en el Código Penal vigente para el Estado de México, ya que es una necesidad que la sociedad tiene que no puede pasar desapercibida, ya que en la mayoría de los casos no se hace esa reparación del daño; y aún cuando se haga la reparación del daño no puedo decir que es efectiva e íntegra, ya que para que se haga esa reparación del daño se tiene que pasar por un procedimiento que no es que no lo consideremos necesario sino que a veces no solo origina un perjuicio mayor sino que también más erogaciones por parte de las personas que fueron víctimas del delito; asimismo les genera desgaste físico y porque no también un desgaste moral ya que no es fácil el enfrentar y exigir la reparación del daño a los familiares de los autores del delito ya que a veces son personas que no tienen los recursos para hacer la reparación del daño; por lo que no tiene una eficacia a mi criterio la reparación del daño porque no cubre todo lo que pasa una persona para lograr que se le haga dicha reparación.

La reparación del daño en los delitos de lesiones y homicidio, en la realidad y en la práctica, no se presenta nada agradable: tan sólo de conformidad con lo establecido por Luis Rodríguez Manzanera en su libro *Victimología*, tan solo el 6.49% de las personas que declararon ser víctimas fueron compensadas en alguna forma por sus daños, así que nos presenta los siguientes cuadros comparativos. (Xalapa).¹⁰

COMPENSACIÓN					
SE	COMPENSO	HOMBRES	MUJERES	TOTAL	%
SI		51	33	84	6.49
NO		433	400	833	64.32
SIN RESPUESTA		182	196	378	29.19
TOTAL		666	629	1295	100.00

Nos señala que en el Distrito Federal es aún peor, ya que sólo el 4.9% de las víctimas recibió compensación, en la zona conurbana desciende al 1.7%.

Por lo que considera importante que se haga un estudio comparativo a través de la opinión pública en cuanto a la reparación del daño y de donde debe

¹⁰ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. *Op. Cit.* Pág. 354.

provenir ésta, así que dividió las respuestas dadas por aquellos que han sido víctimas de aquellos que no lo han sido, obteniendo los siguientes resultados.¹¹

VÍCTIMAS		NO VÍCTIMAS
De fondos obtenidos por multas que Paguen los culpables.	40.4%	35.9%
De los fondos obtenidos solamente por Otros ingresos públicos.	3.0%	4.5%
De los fondos obtenidos por otros Ingresos públicos y multas que paguen Los culpables.	20.0%	15.1%
No estoy de acuerdo. Ninguna Compensación se debe pagar a víctimas De algún delito.	2.4%	3.0%
Ninguna opinión sobre este tema.	14.5%	13.6%
Otra respuesta	1.8%	0.0%
Sin respuesta	17.8%	27.8%
	99.9%	99.9%

Por lo que concluye que en la opinión de las víctimas se observa que en mayor proporción que desean una compensación por el daño ocasionado por un delito y que dicha compensación sea a cargo del criminal o de la comunidad.

Así hemos de concluir que la eficacia de la reparación del daño es obsoleta que, en realidad esta reparación del daño no se da; hablemos un poco de casos prácticos, así que puedo señalar que con la poca experiencia que he tenido en la materia, me he dado cuenta de que las personas que son víctimas de los delitos no solo no reciben el pago o resarcimiento del daño sufrido por la comisión de un delito en su persona, si no que el hecho de presentar una denuncia para ellos implica también hacer una erogación, no obstante que han sido víctimas de delincuentes, también se convierten en presa fácil de las autoridades a quienes les confían la protección de sus derechos, es por ello que hacemos hincapié a la necesidad de generar el Fondo Económico de Reparación del daño en el Código Penal vigente para el Estado de México, de donde el trato que se les da a las víctimas de los delitos; por lo que al no haber una verdadera eficacia en la aplicación de la reparación del daño a las víctimas, debemos crear esa conciencia tanto en la ciudadanía como en las Autoridades quienes tienen a su cargo esta responsabilidad, para poder darle a la ciudadanía credibilidad en las autoridades y propiamente dicho en la legislación en este caso en materia penal.

¹¹ *Idem. Pág. 355.*

4.7.- ACCIÓN REPARADORA DE LOS CÓDIGOS DE 1871, 1929 Y 1931.

La inspiración que se tiene en la legislación Española a través del Código de 1871, en cuanto a los principios de independizar la responsabilidad penal de la civil y pone así en las manos del ofendido la acción reparadora, la cual es como otra acción civil, renunciable y compensable; sin embargo el Código de 1929 rompe con este viejo sistema, asentando así en su artículo 291, que “la reparación del daño forma parte de toda sanción proveniente de delito”. Elevando así hasta la actualidad la Reparación del Daño a la categoría de Pena Pública, convirtiéndola en un objeto accesorio de la acción penal.¹²

Nuevamente el delito genera una reparación del daño que es castigado con una pena pública, lo cual constituye que el Ministerio Público ejercite una acción reparadora a favor del Ofendido; así que con la evolución de la pena la sociedad ha ido evolucionando y juntamente con ella las penalidades; así que con la pena pública se penaliza la pena de muerte a través del envenenamiento, decapitación, lapidación, descuartización, estrangulamiento; utilizándose la reparación del daño, la confiscación, pago o restitución de la cosa, la multa, así como penas de infamia esto en atención a la cultura que la aplica.

Continuando con esta línea analicemos un poco en algunos otros códigos como se encuentra estipulada la Reparación del daño; así encontramos que la reparación del daño producido por una conducta ilícita es conocido desde los más remotos tiempos como por ejemplo la encontramos en el Código de Hammurabi (1728-1686 A.C.), en las Leyes de Manú (S. VI A.C.) y en las Doce tablas Romanas). En el primero esta que al delincuente se le obligaba a compensar a la víctima; en caso de robo se debía restituir a la víctima 30 veces el valor de la cosa; cuando el delincuente era insolvente, el Estado (la ciudad) se hacía cargo reparando el daño a la víctima o a su familia, como por ejemplo en los casos de homicidio.

En las Leyes de Manú, la compensación es considerada como penitencia, y se extiende a los familiares en caso de descenso de las víctimas. En las Doce Tablas encontramos que el ofensor está obligado, en todos los casos de delito y cuasidelito al pago de daños y perjuicios. Como por ejemplo en el caso de robo se paga el doble de lo robado en los casos de in fraganti, en los demás será el triple.

¹² *Idem. Pág. 351.*

Por otra parte en el Congreso Penitenciario de Roma Noviembre, (1885), Garófalo propuso multas en beneficio de una caja que sirviera para compensar a las víctimas del delito; esta multa sería proporcionada a la fortuna del delincuente; los deudores solventes serán detenidos hasta que paguen y los insolventes sufrirán descuentos de su salario hasta extinguir la deuda. Desde tiempos remotos se hablaba de la necesidad de que se creara ese FONDO ECONÓMICO PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MÉXICO, de tal forma que se les brinde una esperanza a las personas que han sufrido un daño en sus bienes, persona o familia.

En el Congreso de Antropología celebrado en 1885 en Roma, fueron presentadas propuestas para la reparación del daño, estas propuestas fueron expuestas por Ferri, Fioretti y Venezian quienes en su conjunto propusieron que la reparación es de interés inmediato para el perjudicado y para la defensa social preventiva y represiva del delito, y por lo tanto manifiestan el deseo “de que las legislaciones positivas pongan en practica en los procesos lo más pronto posible los medios más convenientes contra los autores del daño, los cómplices y los encubridores, considerando la realización de la reparación como una función de orden social confiada de oficio a las siguientes personas: al ministerio fiscal durante los debates, a los jueces, en las condenas, y a la administración de las prisiones, en la recompensa eventual del trabajo penitenciario y en las propuestas de liberación condicional”.

Siguiendo con los Congresos celebrados en materia penal, en 1889 en Bruselas y en el Congreso Jurídico de Florencia de 1891, se contempla el embargo preventivo y la hipoteca de los bienes del víctima para garantizar la reparación a la víctima. En 1891, en el Congreso de la Asociación Penal Internacional se insiste en la utilización del trabajo del reo para la reparación del daño, y el Congreso Penitenciario en París de 1895 nuevamente reiteran la preocupación del abandono en que la víctima se encuentra.

La reparación existe como obligación materialmente en todas las legislaciones del mundo, encontrándose también prácticas tradicionales, como por ejemplo en el derecho consuetudinario africano, en la shariah islámica y en los países asiáticos (India, Paquistán y Filipinas). Propiamente en el derecho consuetudinario africano, se utiliza día, o dinero de sangre que debía pagarse en los casos de homicidio, obligación que recaía sobre todos los hombres adultos del grupo al que pertenecía el infractor; por su parte en la Shariah islámica la diyya, es la indemnización que pagan el infractor o sus familiares a la víctima o a sus familiares de ésta y la kassana, que prevé la compensación de la víctima a cargo del Estado; se prevén en los países asiáticos arreglos de controversias sin tener que recurrir a Tribunales Ordinarios, mediante la conciliación y el arbitraje

como por ejemplo los panchayats indios, las diyats paquistaníes y los barangays filipinos; en Alemania se maneja el Wiedergutmachung, que esta es la compensación e indemnización a las víctimas de violaciones masivas de derechos, y la Weltanschauung, que ve a ser el remediar una injusticia.

De acuerdo con un documento de la ONU encontramos la norma 5 que nos dice:

- 5 del Acuerdo de la ONU. Se establecerán y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos

Y la norma 8 del Acuerdo de la ONU, agrega:

- 8. Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equivalentemente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago de los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la presentación de servicios y la rehabilitación de derechos.¹³

Se observa como en cada una de las legislaciones la idea principal de la reparación del daño siempre es la misma, es decir el resarcimiento del menoscabo que ha sufrido una persona ya sea en su persona, bienes o familia; asimismo como este resarcimiento se hace extensivo en algunos casos a los familiares de la víctima del delito. De igual forma como se hace extensiva la obligación de realizar el pago por la comisión del delito a los familiares del sujeto activo, es decir las terceras personas obligadas a la reparación del daño.

Ahora bien hemos visto como se daba la reparación del daño en algunas legislaciones, pues es el momento oportuno de hablar de la reparación del daño en la legislación mexicana:

Retomando el Código Penal de 1871, en este se ordenaba hacer un descuento del 25% al producto del trabajo de los reos para el pago de la responsabilidad civil. De ahí que la responsabilidad era puramente civil, creando

¹³ *Idem. Pág. 350.*

así una acción privada, la cual podía ser renunciable y susceptible de someterse a convenios y transacciones; por su parte en el Código de 1929 este sistema cambia, al señalar que la reparación del daño siempre formará parte de las sanciones, añadiendo que el responsable se tiene que hacer cargo de la restitución, de la restauración y de la indemnización; el código de 1931 continúa con la línea de pena pública señalando propiamente que la reparación del daño proveniente del delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. El ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al Juez en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia del monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales, Vigente para el Estado de México.

4.8.- EL DOBLE CARÁCTER DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL CÓDIGO DE 1931.

De ahí que la reparación del daño comprende:

1.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, o en su defecto el pago de la misma.

2.- La indemnización del daño material y moral causado al ofendido o a su familia.

En la reforma que tuvo el Código Penal para el Distrito Federal en 1994 además de estas se anexa el pago de los tratamientos curativos:

3.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y

4.- El Estado solidariamente por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones y subsidiariamente cuando aquellos fueren culposos.

La reparación del daño de hechos meramente ilícitos, constitutivos de delitos, debe ser exigida necesariamente dentro de un proceso penal.

En materia civil se entiende como daño moral: "la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación,

vida privada, configuración y aspectos físicos. Se presume que hay un daño moral cuando se vulnera o menoscaba ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

De ahí que la reparación del daño tenga un carácter: de pena pública, cuando debe ser hecha por el delincuente; y la responsabilidad civil cuando deba exigirse a alguno de los terceros; la primera es exigida por el Ministerio Público, y la segunda se demanda por el propio ofendido mediante un incidente, al que nos referiremos más adelante.

4.9.- INTERVENCIÓN DEL OFENDIDO PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

El ofendido es parte en el proceso penal pero no está legitimado para demandar el pago de la reparación del daño, que debe ser hecho por el delincuente, pues el carácter dado a la reparación del daño como pena pública, esta debe ser solicitada por el Ministerio Público, al ofendido solo se le da el derecho de coadyuvar con este; actualmente esta idea ha evolucionado y en la actualidad también tanto el Ofendido como los familiares pueden aportar pruebas en la instrucción o en el proceso para lograr así la reparación del daño.¹⁴

Así que con este carácter de coadyuvante el ofendido podrá:

1.- Poner a disposición del Ministerio público o del Juez, todos los datos, pruebas, testigos y documentos para conducirlos a establecer la culpabilidad del acusado y para lograr justificar la reparación del daño;

2.- Comparecer, el propio ofendido o su representante, en todas y cada una de las audiencias para alegar lo que a su derecho convenga en igualdad de circunstancias que los defensores.

3.- Apelar las resoluciones judiciales que sean apelables, siempre y cuando coadyuve en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta.

4.- Solicitar del Tribunal, que dicte las providencias necesarias para restituirle en el goce de sus derechos que estén plenamente justificados; siempre que el cuerpo del delito esté comprobado.

¹⁴ *ARILLAS BAS, Fernando. Op. Cit. Pág. 40.*

5.- Solicitar el embargo precautorio de bienes del obligado a la reparación del daño.

La coadyuvancia solo podrá constituirse durante la instrucción; posteriormente al auto de formal prisión, que es el que va a señalar el delito que por el que se deba seguir el proceso y compruebe su cuerpo.

La coadyuvancia se hace extensible a los menores de edad incapaces, al constituirse en coadyuvantes del Ministerio Público los menores de edad capaces no necesitan la intervención de un representante legal. Cabe mencionar que la coadyuvancia no constituye el ejercicio de una acción, por lo que no debe seguir las reglas propiamente de un Juicio.

Siguiendo con el papel del ofendido, hablare del enlace que existe entre la víctima, el ofendido por el delito con la administración de justicia penal; este enlace es propiamente entre los hechos y el derecho, cobrando vida en la medida en que el régimen aleja al particular es decir al ofendido o a la víctima, del tribunal y le pone en la sombra, impidiéndole ejercer venganza, pero de igual forma le impide reclamar directamente la justicia. Obviamente no queremos decir que la intervención del Ministerio Público sea obsoleta, ya que este se convierte en el órgano investigador que va a perseguir los intereses del ofendido o de la víctima, esto a través de su ejercicio de acción persecutoria. Solo que podríamos considerar que el otorgarle la titularidad al Ministerio Público para ejercer o no la acción penal lleva en la mayoría de los casos a que el ofendido desista de darle seguimiento a denuncia o querrela, por lo que nuevamente se hace una pregunta en relación a donde va el dinero que depositan ante estas autoridades las personas que han hecho la reparación del daño si ha dejado de asistir y no se les entrega la reparación del daño que se ha hecho, por lo que en la presente propuesta destinaríamos esas erogaciones hechas y quedadas al olvido, para la constitución del Fondo Económico para la Reparación del Daño en el Código Penal vigente para el Estado de México.

Se puede establecer que en la mayoría de los casos el Ministerio Público es el único conducto para la gestión de intereses particulares, patrimoniales o morales, ante el tribunal. Así que el quehacer de esta Institución es representar efectivamente a la sociedad; también sostiene los derechos del inculpado, actuando a título de parte de buena fe; y además encausa la satisfacción de los intereses del agraviado, el cual no tiene otro camino para decirle al Estado lo que reclama, hablando de la reparación.

A lo que el Ministerio Público establece frente a la víctima una doble relación, en ambos sentidos relevante para los fines totales que el proceso persigue: examinándolo desde el punto de vista de la victimología; pero también debe verse como la autoridad que debe preservar los derechos del ofendido.

4.10.- EL OFENDIDO ANTE EL JUICIO DE AMPARO.

El ofendido o las personas que señala expresamente la Ley como personas que tienen derecho a la reparación del daño, a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, son partes del juicio de amparo:

- 1).- Como agraviados y
- 2).- Como terceros perjudicados.

Como agraviados, solamente podrán promover juicio de amparo contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil, y en contra de actos surgidos dentro del procedimiento penal relacionados inmediatamente y directamente con el aseguramiento del objeto y de los bienes que estén afectados a la reparación del daño o a la responsabilidad civil.¹⁵

Como terceros perjudicados, son parte de los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que estos afecten a dicha reparación o responsabilidad.

Cuando en Primera Instancia absuelve al procesado de la reparación del daño, el ofendido puede apelar esta sentencia; pero no podrá demandar el amparo contra la sentencia de la segunda instancia que absuelva la acción reparadora.

Están obligados a la reparación del daño en los términos del artículo 33 del Código Penal para el Estado de México:

I.- Los tutores, curadores o custodios, por los ilícitos cometidos por los inimputables que estén bajo su autoridad;

II.- Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en desempeño de sus servicios.

¹⁵ *Idem. Pág. 40.*

III.- Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes, directores, en los mismos términos en que, conforme a la Leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan. Se exceptúa de esa regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes por la reparación que causa; y

IV.- El Gobierno del Distrito federal responderá solidariamente por los delitos que cometan sus servidores públicos, con motivo del ejercicio de sus funciones.

La reparación del daño que se exija a terceros, de acuerdo con el artículo 394 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, debe promoverse ante el Juez o Tribunal que conoce de la acción penal, en cualquier estado del proceso.

Deberá al iniciarse el incidente se deberá expresarse los hechos o circunstancias que originaron el daño de manera sucinta y enumerada, asimismo se fijara con precisión la cuantía de este, así como los conceptos por los que proceda. No compareciendo el demandado o transcurrido el período de prueba en su caso, el Juez, a petición de cualquiera de las partes, dentro de tres días oírá en audiencia verbal lo que éstas quisieren exponer para fundar sus derechos y en la misma audiencia declarará cerrado el incidente, que fallara al mismo tiempo que el proceso o dentro de los ocho días sí en este ya se hubiera pronunciado sentencia.

Cuando la parte interesada en la responsabilidad civil no promoviere el incidente a que nos referimos y que establece el artículo 36 del Código Penal vigente para el Estado de México, después de fallado el proceso respectivo, podrá exigirla por demanda puesta en la forma que determina el Código Procesal Civil, según sea la cuantía del negocio y ante los tribunales del mismo orden. El fallo de este incidente será apelable en ambos efectos, pudiendo interponer el recurso las partes que en él intervengan. Siempre que sea condenado y no haya la reparación del delincuente.

Concluyendo que la acción reparadora del daño, va a ser la restitución de lo sustraído o dañado en los delitos patrimoniales suprimiendo o atenuando la aplicación de la pena de prisión.

4.11.- PLAZOS PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

El plazo para la reparación del daño se establecerá conforme al monto de los daños y perjuicios, y de la situación económica en que se encuentre el sentenciado, el Juez atendiendo a esto podrá fijar plazos para su pago, estos plazos en su conjunto no podrán exceder de un año; asimismo el Juez podrá exigirle al sentenciado una garantía si así lo estimare conveniente.

Asimismo, si el sentenciado, no cuenta en el momento con la cantidad suficiente para cubrir el monto de la reparación del daño, el Juez tendrá la facultad para otorgarle su libertad con las reservas de Ley, condicionando esta a que el sentenciado en un determinado lapso de tiempo que el Juzgador estime necesario, dicho sentenciado deberá cubrir el monto del daño, sin que este tiempo sea mayor a un año; asimismo los familiares y obligados a la reparación del daño quedaran obligados a cubrir el importe de la reparación del daño, en caso de que el sentenciado no cumpla con su obligación en el tiempo que el Juez le haya otorgado para ello.

El plazo de la reparación del daño que considere el Juez atendiendo a lo anteriormente manifestado, conlleva consigo un estudio tanto del sentenciado por parte de los trabajadores sociales, para hacer la valoración económica que tiene este, asimismo la valoración adquisitiva que pudiera tener la familia o personas que se encuentren obligadas a hacer la reparación del daño.

4.12.- DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

De conformidad con lo establecido por el artículo 30 del Código Penal para el Distrito Federal:

Tienen derecho a la reparación del daño:

a).- La víctima y el ofendido;

b).- A falta de la víctima u ofendido, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio y demás disposiciones aplicables.

Recalcare nuevamente quienes tienen derecho a la reparación del daño, porque estimamos necesario que quede entendido, dado a que en la actualidad las personas creen que por el hecho de ser tienen derecho a que se les haga la reparación del daño originado a otra persona por comisión de un delito; por eso nuevamente señalamos quienes son las personas que tienen derecho a esta reparación del daño. Sustentando nuestro dicho con el siguiente Criterio Jurisprudencial.

REPARACIÓN DEL DAÑO. PERSONAS QUE TIENEN DERECHO A LA. La reparación del daño es una sanción pecuniaria establecida en el artículo 30 del código penal para el distrito federal, y que tiene como finalidad la restitución, y si no fuere posible, el pago del precio de la cosa obtenida por el delito, la indemnización del daño material y moral, así como de los perjuicios causados a la víctima o sujeto pasivo del delito, susceptible de cuantificación, de acuerdo a las pruebas obtenidas en el proceso, por lo que el pago de dicha pena debe ser impuesta en favor del ofendido y en caso de fallecimiento del mismo a los familiares o bien a quienes dependan económicamente de él al momento de su muerte, por lo que el acto reclamado que impone dicha pena únicamente a favor del estado viola garantías y procede conceder el amparo para el único efecto de que se elimine la misma por una clara inobservancia del artículo 30 bis del código penal en comento.

Amparo Directo 2242/92. Ángel Torres Gutiérrez. 29 De Enero De 1993. Unanimidad De Votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: Santiago F. Rodríguez Hernández.

Octava Época

Instancia: Tercer Tribunal Colegiado En Materia Penal Del Primer Circuito.

Fuente: Semanario Judicial De La Federación

Tomo: XII, Julio De 1993

Página: 287

4.13.- EXIGIBILIDAD DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

El Código Penal para el Distrito Federal establece que la reparación del daño se hará efectiva en la misma forma que la multa.

Así que el Tribunal deberá de remitir una copia certificada de la sentencia a la autoridad ejecutora y esta deberá notificar al acreedor.

Atendiendo a que pueden ser varios los ofendidos a los que deberá hacerse la reparación del daño; y esto no resulte posible de satisfacer los derechos de todos, se deberán cubrir proporcionalmente los daños y perjuicios. Dejando a salvo los derechos de los ofendidos para que en cualquier momento ejercite su pretensión mediante la acción civil correspondiente.

4.14.- RENUNCIA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

Con relación a la reparación del daño que se hace y que no es exigible o que el ofendido propiamente nunca cobra el Código Penal para el Estado de México establece:

Artículo 36 Código Penal para el Estado de México.- Si las personas que tienen derecho a la reparación del daño no lo reclaman dentro de los treinta días siguientes de haber sido requerido para ello, su importe se aplicará en forma equitativa a la procuración y administración de justicia.

Así como son muchas las víctimas de delitos que exigen la reparación del daño, así también existen muchas otras que no dan el seguimiento pertinente al proceso que se sigue por haberse cometido en su contra, por lo que no hacen muchas veces la reclamación de la reparación del daño a que son condenados los autores de dicho delito; por lo que esta reparación del daño pasa a formar parte de la Administración de Justicia tal y como lo establece el artículo 36 del Código Penal para el Estado de México.

4.15.- LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN LA CONSTITUCIÓN.

Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado B, párrafo IV, establece:

IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

Es necesario en este capítulo hacer un breve comentario sobre la reparación del daño, dado que este es el elemento más importante para nosotros en la presente tesis, puesto que de la importancia de la reparación del daño es de donde nos hemos inspirado para su realización. Así que a manera de conclusión decimos que la reparación del daño se debe de dar, para poder brindar seguridad jurídica a las personas que han sufrido un delito.

De ahí que la presente tesis tenga como finalidad el exhortar a las Autoridades correspondientes, en este caso al Poder Legislativo para que en la legislación penal del Estado de México en el título Tercero Penas y Medidas de Seguridad. Capítulo III Reparación del Daño. Añada en este apartado, un título dedicado a la reparación del daño y en específico al Fondo Económico Para la

Reparación del Daño en el Código Penal vigente para el Estado de México, con la finalidad de brindarle a la ciudadanía una protección y seguridad de que en el momento en que se conceda a favor de ellas la reparación del daño, esta se hará en su beneficio, asimismo tiene como finalidad que sé de una economía procesal a efecto de beneficiar a las víctimas que se ven dañadas tanto en su persona, como en sus familias y patrimonios, por la conducta antisocial que se desplegó en su contra.

La creación de este fondo surge de la idea de crear una figura jurídica que tenga una aplicación y eficacia plena, no solo que sea una figura obsoleta; existen en nuestros Centros de Readaptación Social personas que merecen ser reintegrados a la vida social lo antes posible de ahí que se les pretenda apoyar para que se reintegren a la sociedad nuevamente a la brevedad posible; sin embargo muchos de ellos no lo pueden hacer debido a que no cuentan con los recursos económicos suficientes para poder hacer la reparación del daño, que se les impuso por haber cometido una acción considerada como delito; cabe aclarar que algunas de estas personas son primodelincuentes y de menor peligrosidad, y son precisamente a estas personas a quienes va dirigido el apoyo o subsidio que se les pudiese brindar si este fondo económico se llegase a crear de ahí que e último capítulo de la presente tesis este destinado a la creación del fondo económico, así como su funcionamiento y estructura.

CAPÍTULO V.

LA CREACIÓN DEL FONDO ECONÓMICO PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

5.- ANTECEDENTES DEL FONDO PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

En el Congreso Penitenciario de Roma en Noviembre de 1885, Garófalo propuso que las multas que se erogaban por parte de los infractores, se destinaran a una caja para compensar a las víctimas de los delitos; esta multa sería tomada de la fortuna del delincuente; los deudores solventes serían detenidos hasta que paguen y los insolventes sufrirían descuentos de su salario hasta extinguir la deuda.

La importancia de la creación del fondo económico se ha reflejado a través de cada uno de los Congresos que se han dado a nivel internacional en materia penal, como por ejemplo en el Congreso de Derecho Penal (Bruselas) y en el Congreso Jurídico de Florencia de 1891, se contemplo el embargo preventivo y la hipoteca de los bienes del victimario para garantizar la reparación a la víctima. A manera de protección de las víctimas es que se decreta este embargo, de ahí la protección de que a la víctima se le haga la reparación del daño causado por un delito.

Asimismo, en el Congreso de Asociación Penal Internacional en 1891, se insiste en la utilización del trabajo del reo para la reparación, y el Congreso Penitenciario de París en 1895 reitera la preocupación del abandono a la víctima.

En la Escuela Positivista, encontramos un antecedente muy importante sobre el Fondo para la reparación del daño, este dato lo arroja Ferri, ya que este sustentaba que la reparación del daño a las víctimas de los delitos, tenía que ser resarcida por el Estado, ya que a este la ciudadanía le pagaba impuestos para la obtención de los servicios que el Estado les brindaba, y consideraba que como una de las funciones del Estado era que brindara la protección y seguridad pública, este tendría que reparar el daño que sufrían las personas; no obstante a que el Estado tendría que hacer la reparación del daño a las víctimas, el propio Estado podía reservarse el derecho para repetir contra el delincuente la acción, para así, hacer efectiva la responsabilidad al delincuente.

Rafael Garófalo, es uno de los primeros que se preocuparon porque ese daño causado por una conducta antisocial que alcanzara el grado de delito se reparara de una o de otra forma, es decir por el delincuente propiamente o por sus familiares e incluso por el propio Estado, el hablaba de que se creara una caja de multas la cual se constituiría con las multas pagadas a consecuencia de sentencia judicial y con parte de los salarios de los insolventes ó vagos a quienes se les obligara a trabajar, al dictárseles un auto de formal prisión; en caso de que el ofendido renunciara a la reparación del daño el importe que pagara el victimario sería destinado a la caja.

Considero que la preocupación de estos autores por crear un fondo para la reparación del daño, no ha tenido mayor trascendencia, ya que en algunas de nuestras legislaciones en materia penal, no lo contemplan, y en aquellas que esta establecido, aparece solo como una figura que esta ahí pero que no es aplicada en la practica. Por lo que en la presente tesis es de relevante importancia la creación de este fondo, así como la aplicación del mismo, y su eficacia verdadera.

Me es necesario volver a retomar los conceptos de fondo, reparación del daño, de víctima, y fondo para la reparación del daño a las víctimas de los delitos, con la finalidad de poder llegar a concluir la presente tesis,

5.1.- CONCEPTO DE FONDO, REPARACIÓN DEL DAÑO, VÍCTIMA, Y FONDO PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO A LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS.

FONDO.

Condiciones, dinero en común, bienes o dinero disponible para una persona.

REPARACIÓN DEL DAÑO.

Es el desagravio o satisfacción completa de una ofensa, injuria o maltrato de una cosa; devolución de lo obtenido por el delito o pago, resarcimiento del daño, moral, físico o material.

VÍCTIMA.

Etimológicamente del vocablo víctima apela a dos variedades, “vincire”, con el cual llamaban a los animales sacrificados a los dioses; o bien “vincere” que representa al sujeto vencido.

5.2.- CREACIÓN DEL FONDO ECONÓMICO PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MÉXICO).

Como es bien sabido, todos estamos expuestos a que se cometa algún delito en contra de nuestra persona, de nuestros bienes, o familia; algunos otros lo han vivido, y otros escuchamos a nuestros familiares que han sido víctimas, o algunos vecinos o amigos; pero en la presente tesis nos cuestionamos sobre el porque si día a día se cometen cientos de delitos de cualquier tipo, llámese robo, homicidio, violación, o cualquier otro; no se hacen las denuncias pertinentes ante la Autoridad correspondiente; partiendo de que no existe una cultura de denuncia, y de que muchas de las veces en los ministerios públicos, los denunciante tienen que hacer algunas erogaciones para que se les de trámite a sus denuncias, no obstante a esto, reciben malos tratos por parte de las autoridades, y les ocasiona el faltar a su trabajo o escuelas; pierden tanto tiempo que terminan por dejar sus denuncias; sin embargo considero que muchas de las veces por las cuales no se denuncia es porque, no se tiene la certeza de que el daño que se nos causo va a ser resarcido por el delincuente; hablare de cómo cuando se tiene la certeza de quien cometió el delito en nuestro agravio, y se hace la detención, en la mayoría de los casos salen bajo caución, mientras que la víctima experimenta diversas sensaciones, como por ejemplo miedos, angustias, inseguridad, desconfianza en las personas y porque no desconfianza en las autoridades; tal parece que la legislación penal se ha avocado a proclamar los derechos de los delincuentes; tal es el caso de los famosos Derechos Humanos (Hombus Man) que no es otra cosa, sino que una Institución que se avoca “a los derechos de los detenidos excepcionalmente a los del denunciante o víctima”, y desgraciadamente y por la experiencia que tengo en la materia, nos hemos dado cuenta de cómo entorpecen los procedimientos de las autoridades que conocen de los delitos; y desafortunadamente a las víctimas de los delitos les dicen que si que los van a apoyar; pero no logran nada; es más no les pueden garantizar que el daño recibido les será resarcido; sin embargo la presente tesis tiene como objetivo la creación del Fondo Económico para la Reparación del Daño en el Código Penal vigente para el Estado de México, partiendo de garantizarles que en un momento dado al encontrar al probable responsable, como el que cometió el delito como el autor del mismo; garantizar a la víctima que de ser así se le hará la reparación del daño por el delito cometido en su agravio.

Puede ser algo trillado, pero considero importante la creación de este fondo económico, para que se le de la pauta a las personas que han sido víctimas de algún delito, para que hagan su denuncia y en su momento se les haga justicia y se les haga la reparación del daño; sin embargo debemos partir de que esa cultura de denunciar, solo se alcanzara cuando las víctimas de los delitos tengan el respaldo de que si se encuentra responsabilidad penal en contra del presunto responsable, se tienen los fondos para hacerle la reparación del daño; porque aunque muchas de las veces la ciudadanía hace la denuncia, pero el responsable no tiene como hacer la reparación por la conducta antisocial que realizo; o bien son personas las cuales simplemente sus familias no quieren saber nada de ellos, o simplemente no tienen contacto con ninguno de estos; de igual forma pensemos en aquellas personas que cometen un delito y que en realidad no pueden ni sostener sus propios hogares, ¿ de donde se hará esa reparación si no se tienen recursos y resultan insolventes ?, de ahí que considere que a la víctima se le deja en completo estado de indefensión y desamparo total; sin embargo no en todos los casos es así, algunas veces las Instituciones como el Instituto Mexicano del Seguro Social, El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, solidariamente hacen la reparación del daño, mediante un tramite que les genera un gasto a las víctimas, y se someten a varios tramites burocráticos para poder conseguir la reparación del daño; como ejemplo se menciona, cuando un vehículo del transporte público choca y la persona que iba a su trabajo y se transportaba en este, muere; en este caso puede ser un obligado solidario a la Reparación del Daño el IMSS o la Institución que les brinde este servicio; siempre y cuando se encuentre vigente su alta ante esta Institución y que justifique en el procedimiento respectivo y que justifique en el procedimiento respectivo el traslado del trabajo a su casa y viceversa.

En caso de que la persona no cuente con una afiliación a alguna Institución de Seguro, sí el vehículo de transporte público cuenta con un seguro, se debe solicitar a este la reparación del daño; en caso de que no cuente con este seguro de viajero que deben otorgar las líneas de transporte público, la reparación del daño se debe demandar al conductor vía civil y al patrón en forma solidaria; en cada uno de los casos antes expuestos, los tramites son muy desgastantes tanto para la víctima como para sus familiares, esto dado la mala cultura que se tiene de no contar con los papeles en regla, en pagos u altas; sin embargo esto no debe ser un obstáculo para que a la víctima se le haga la reparación del daño.

Se de antemano que el sufrir un delito causa un menoscabo a la economía de las personas, no solo en el delito de robo, sino en todos, hago un pequeño paréntesis y hablare el como el ser víctima de algún delito nos causaría una disminución de nuestro patrimonio; por ejemplo en el delito de violación no obstante que es un daño irreversible para la víctima, causa también una

disminución de su economía porque la víctima, recurre a diversos métodos para poder superar lo que vivió, como por ejemplo recurren a psicólogos, recurren a médicos para poder detectar si fueron contagiadas o sufrieron alguna lesión que deba ser atendida de inmediato; en el caso de acoso sexual, también se da un menoscabo a la economía familiar, pensemos en una mujer que es el sostén de su casa, y es la única que trabaja para sus hijos, bien partiendo de este ejemplo, al sufrir un acoso sexual, en algunas ocasiones la víctima opta por abandonar su trabajo o bien no desempeña sus labores adecuadamente lo cual le puede originar el ser despedida; por último cito al homicidio, en donde los familiares si bien les va, se enteran de inmediato que sus familiares han sido asesinadas y si no, pues comienza su calvario desde el momento en que no saben de ellos, desde el momento en que los buscan y tienen que hacer una inversión para poder dar con el paradero de sus familiares y una vez que estos son localizados, tienen otros gastos, como los funerales los de el Servicio Médico Forense, entre otros; así se observa como cualquier delito cometido en nuestro agravio nos generaría un gasto, es decir una afectación a nuestra economía, y a la economía de nuestra familia.

La reparación del daño considero que debe hacerse durante el procedimiento ser inmediata, cuando el ofendido reconoce al autor del delito desde su detención, como por ejemplo el delito de homicidio y que la detención del autor de hizo en flagrancia; de igual manera en el delito de violación y en el de lesiones; existen otros como el de robo, que deberá seguirse el proceso necesario para llegar a una resolución, donde se decrete el monto de dicha reparación del daño, al igual que el plazo en el que se deberá de hacer esto en sentencia.

En este supuesto, de que el sujeto activo es reconocido por el ofendido desde su detención y que existan pruebas en su contra o bien sea este detenido en flagrancia, desde este momento debe hacerse la reparación del daño, afirmando que desde mi punto de vista esto va a brindar una economía procesal tanto para las partes como para las autoridades.

Dicha percepción de la reparación del daño es con el fin de justificar, el porque se debe de Crear el Fondo Económico para la Reparación del Daño en el Código Penal vigente para el Estado de México, que es propiamente la entidad donde nos interesa la creación de dicho fondo.

En cuanto a su legalidad, se habla de que esta se encuentra en su artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano, Fracciones II y III:

Al Gobernador del Estado; III.- Al Tribunal Superior de Justicia, en todo lo relacionado con la Organización y Funcionamiento de la Administración de Justicia.

De igual manera en el Artículo 89 del ordenamiento legal antes citado, se nos establece que tiene la Obligación el Gobernador de fomentar la Organización de Instituciones que sean de utilidad social, como lo es en este caso la Creación del Fondo Económico para la reparación del daño en el Código Penal vigente para el Estado de México.

5.3.- CONSTITUCIÓN DEL FONDO ECONÓMICO PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

De conformidad con lo establecido por el artículo 57 de la Ley de Ejecución de Penas privativas y restrictivas del Estado de México. En su Título Tercero, capítulo II del Régimen ocupacional en su artículo 57 establece: De la remuneración obtenido por el interno, el Estado implementará la distribución de sus ingresos de la siguiente manera, específicamente en el inciso d) para el pago de la reparación del daño; en la Ley de Sanciones Penales para el Distrito Federal, en su Título Primero DE LOS MEDIOS DE PREVENCIÓN Y DE READAPTACIÓN SOCIAL: capítulo III DEL TRABAJO, en su artículo 17 nos señala que: El producto del trabajo será destinado al sostenimiento de quien lo desempeña, de sus dependientes económicos, a la formación de un fondo de ahorro que será entregado al momento de obtener su libertad **y para cubrir la reparación del daño** en su caso o para ser entregado al momento de obtener su libertad.

Todo lo anterior se distribuirá de la siguiente forma:

- I.- 30% para la reparación del daño;
- II.- 30% para el sostenimiento de los dependientes económicos del sentenciado;
- III.- 30% para el fondo de ahorro; y
- IV.- 10% para los gastos personales del interno.

En el caso de que el interno no tenga dependientes económicos o haya sido absuelto de la reparación del daño, esos porcentajes se aplicarán al Fondo del ahorro del interno.

Asimismo, el artículo 36 del Código Penal para el Estado de México, establece: Si las personas que tienen derecho a la reparación del daño dentro de los treinta días siguientes de haber sido requerido para ello, su importe se aplicará a la Procuración y Administración de Justicia.

Como se aprecia de los preceptos legales antes mencionados únicamente regulan los casos en que se absuelve al sentenciado de la reparación del daño y en el caso de que no sea reclamada por quien tenga derecho a ello y entonces si se hizo el pago a la reparación del daño o se encuentra garantizada; su importe ingresa para la Procuración y Administración de Justicia; pero no regulan los casos en los que el sentenciado sea condenado a la reparación del daño y resulte insolvente y que no haya garantizado el importe de la reparación del daño; en estos casos las víctimas de los delitos no podrán obtener la reparación del daño.

Porque si bien es cierto que el artículo 83 del Código Penal para el Estado de México, establece que la multa y la reparación del daño en el caso del artículo 36 del Código Penal párale Estado de México, se ejecutaran mediante el ejercicio del procedimiento fiscal respectivo. En los demás casos la reparación del daño se hará efectiva a instancia de parte y conforme al Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

Por su parte el artículo 394 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, establece que la acción para exigir la reparación del daño a personas distintas al inculpado, de acuerdo con el artículo 36 del Código Penal para el Estado de México, puede ejercitarse por quien tenga derecho a ello, ante el Órgano Jurisdiccional Penal, MIENTRAS DURE EL PROCESO; concluido esté deberá intentarse en la vía civil correspondiente.

De tal forma que si la víctima promueve el incidente de reparación del daño durante el procedimiento y el procesado resulta insolvente; la víctima no obtendrá dicha reparación del daño; lo mismo ocurre que al dictarse la sentencia, el sentenciado sea condenado a la reparación del daño, si resulta insolvente o es insolvente el sentenciado; la víctima no podrá hacer efectiva la reparación del daño por la vía civil correspondiente. Aunado a lo anterior se debe tomar en consideración que a la víctima del delito y en los casos de insolvencia del procesado o sentenciado a la reparación del daño; esta reparación por una parte

es prescriptible como lo establece el artículo 7.475 del Código Civil para el Estado de México, que establece salvo los casos que señala la Ley, las obligaciones se extinguen por prescripción a los cinco años, contados desde que pudieran exigirse; por lo que si la persona sentenciada a la reparación del daño, al mismo tiempo es sentenciada a sufrir una pena privativa de la libertad por mas de cinco años y resulta insolvente para hacer la reparación del daño, por razón obvia la víctima no podrá hacer efectiva la reparación del daño a que se condono el sentenciado; por lo que aún cuando la Ley de Ejecución de Penas Privativas de la libertad establezca en su artículo 57 inciso d).- que la remuneración obtenida por el interno se distribuirá el 10% de sus ingresos para el pago de la reparación del daño, resulta ilógico que con ese porcentaje pueda en un término menor a cinco años cubrir si su importe es elevado como en el supuesto que señalamos con anterioridad como la muerte de dos personas en un accidente automovilístico.

Sin olvidar que el artículo 17 constitucional establece que nadie puede ser apisionado por deudas puramente de carácter civil. Por lo que se propone que el Fondo Económico para la reparación del daño en el Código Penal para el Estado de México se constituya tal y como se propone en el punto 5.4 de este capítulo.

Ahora bien si no hubiese condena a la reparación de los daños o ésta ya hubiera sido cubierta, o no existiere dependientes económicos del sentenciado, los porcentajes respectivos se aplicarán en forma proporcional y equitativa.

En base a esta forma de constitución del fondo, entramos en materia para la creación de este Fondo Económico en el Estado de México, propiamente, así que:

5.4.- PROPUESTA.

LA CREACIÓN DEL FONDO ECONÓMICO PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE, EN EL ESTADO DE MÉXICO.

Propongo que en la presente tesis, la creación de este fondo, el cual se podría constituirse a mi criterio de la siguiente manera: por las multas que se realizan a favor del Estado; por el trabajo que realice el obligado a la Reparación del daño, por algunas aportaciones que hagan los familiares de los obligados a la misma; por todas aquellas cauciones que quedan en los Ministerios Públicos, así como en los propios Juzgados, ya que ha mi criterio el dejar al olvido estas cauciones ya sea porque la víctima jamás se entero de que podía pasar ante el Juzgado o el Ministerio Público para que se le haga la reparación del daño, quedan en el olvido de las victimas.

Atendiendo a lo establecido por el artículo 17 constitucional que nos señala que nadie puede ser aprisionado por deudas puramente de carácter civil. Se propone que el Fondo Económico para la reparación del daño en el Código Penal para el Estado de México se constituya de la siguiente forma:

- Con las multas que a favor del Estado que se impongan a los sentenciados en los procesos penales.
- Un 30% del las percepciones que puedan tener sentenciados en materia penal.
- Las cantidades de las cauciones que ante el Ministerio Público y de los Juzgados se dejan al olvido.
- La aportación que debe tener el Gobierno del Estado de México.

La administración y aplicación del fondo económico para la reparación del daño debe estar a cargo de la Institución o dependencia que designe el Ejecutivo del Estado o el Consejo de la Judicatura conforme a las facultades que les otorga la Constitución local y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; su aplicación y realización concreta y el pago de la reparación del daño y en el caso de sentencias que han causado ejecutoria por conducta del Juez ejecutor de sentencias; con las condiciones y mediante los estudios o dictámenes periciales que dicha ley establece de los organismos como el Consejo Interno; asesores Jurídicos; estudios que deben ser enfocados para determinar la solvencia o insolvencia del sentenciado.

5.5.- FUNCIONAMIENTO DEL FONDO.

El fondo, funcionará a través de los diferentes departamentos y la solicitud que realice la víctima que solicite el apoyo del fondo, tendrá que reunir los siguientes requisitos:

1.- Que el proceso haya terminado y que durante este no se haya hecho la reparación del daño;

2.- Que exista una sentencia condenatoria en la que se haya sentenciado a la reparación del daño,

3.- Que sea aprobado por cada uno de los departamentos, la solicitud para obtener el beneficio del fondo.

En primer lugar la solicitud será analizada por el departamento jurídico el cual analizara si efectivamente el interno ya esta sentenciado y cual es el monto por el que se le condeno a la reparación del daño.

En segundo el departamento social recibirá la causa para que este realice los estudios socioeconómicos, tanto al interno como a sus familiares, para estar en aptitud de solicitar al departamento de tesorería, que este haga la valoración del monto que se le ha condenado al interno a pagar por la reparación del daño, y este a su vez emitirá un informe en el que si existe el suficiente dinero para hacer la reparación del daño.

Una vez que se sesione y se hayan hecho los reportes de las causas y con aprobación de todos los departamentos, la víctima podrá recibir el apoyo del fondo económico para que se le repare el daño sufrido por un delito.

El apoyo que va a brindar el fondo económico a las víctimas consistirá en:

a).- Atención Médica.

b).- En una mensualidad para el ofendido; cuando el ofendido quede lisiado parcial, permanentemente o fallezca; siempre y cuando se demuestre que era el único que aportaba para la manutención de la familia.

El apoyo del fondo, es única y exclusivamente para aquellas personas a las que la reparación del daño no se les ha hecho por ninguna otra persona o institución.

Ahora bien, como este fondo esta destinado a las víctimas de los delitos, para hacerles la reparación del daño, es necesario que una vez que se les haga la reparación del daño, en caso de ser mediante pensión mensual por un daño ocasionado al sujeto pasivo, se le realicen visitas domiciliarias con la finalidad de que no abusen de este fondo y que en el momento en que se recupere la persona este apoyo deje de otorgársele; en caso de que sea permanente esta

pensión, se sujetara a las posibilidades económicas en las que se encuentre en ese momento el fondo; asimismo se les apercibirá a los obligados a la reparación del daño para que no molesten a las personas a las que se les va a reparar el daño y viceversa; en caso de que los beneficiarios del fondo, en este supuesto a aquellos a los que se les hará la reparación del daño, hagan algún daño o atenten en contra de los obligados a la reparación del daño, esta se suspenderá inmediatamente.

Por lo que en la presente tesis se propone que se cree un fondo económico para la reparación del daño en el código penal vigente para el Estado de México, primordialmente con la finalidad de que se cree una cultura en la gente de denunciar en caso de ser víctima de algún delito, es decir que al menos tengan una esperanza de que en el momento en que presenten su denuncia o durante el proceso, se les hará la reparación del daño al menos en una parte, y no como en la realidad, que en el momento en que cualquier persona que haya sido víctima de algún delito, esta persona no obstante que recibió una conducta que le perjudica en su integridad tanto como en su persona, familia, papeles y posesiones, con todo esto es que para ellos, es incierto si en algún momento se les otorgara la reparación del daño. Es por ello que este fondo servirá para que se beneficien a las víctimas de los delitos propiamente en el Estado de México.

Por lo que se pretende motivar a las Autoridades correspondientes, en este caso al Poder Legislativo para que en la legislación penal del Estado de México en el título Tercero Penas y Medidas de Seguridad. Capítulo III Reparación del Daño. Añada en este apartado, un Fondo Económico Para la Reparación del Daño, en esta legislación Penal vigente para el Estado de México.

CONCLUSIONES.

En la presente tesis he analizado la figura de la reparación del daño, con la única finalidad de que esta no sea una figura que solo sea una utopía como actualmente es considerada por muchos de los que han sido víctima de algún delito, esto debido a que la sociedad esta cansada de que al momento de convertirse en una víctima de un delito también se convierte en víctima de las autoridades, considerando de vital importancia que a la víctima se le haga la reparación del daño y de ahí que se genere una cultura de denuncia, obviamente creando en ellos la confianza de que serán escuchados, atendidos, que sus derechos serán vigilados y por supuesto que se le va a hacer la reparación del daño, a través de que se cree un fondo económico para la reparación del daño en el código penal vigente en el Estado de México, porque por la experiencia en el habito profesional he observado como la víctima de un delito, sabe y conoce sus derechos, los cuales están establecidos en la constitución política de los estados unidos mexicanos; sin embargo parece ser que es una falacia el hecho de que en nuestra constitución exista un apartado precisamente en el artículo 20 constitucional de todo aquello que es a lo que tiene derecho la víctima, toda vez que parece ser que siempre nos avocamos al delinciente, es decir a pensar la manera en que a este se le debe castigar esto por parte del Ministerio Público y por parte del defensor la forma de sacarlo de su problema, de ahí que el abogado litigante y las autoridades en todo momento deja a la víctima en completo desamparo y en manos del ministerio público quien se supone debe velar por los derechos de la víctima y sin embargo puedo manifestar que el Ministerio Público no actúa como se debe, dejando a las víctimas de los delitos, a su suerte porque al ministerio publico se le olvida su función y tal parece que en vez de coadyuvar con la víctima, coadyuva con el delinciente, de ahí que la presente tesis tenga por objeto que se cree un fondo económico para la reparación del daño a las víctimas de los delitos, que es un derecho que la víctima tiene tal y como lo establece nuestra Constitución.

Asimismo, manifiesto que no solo las autoridades han dejado a un lado los derechos de las víctima, sino que también nuestra propia Constitución, porque el apartado B del artículo 20 constitucional no estaba contemplado como tal solo estaba establecido a lo que se supone que tiene derecho la víctima pero en términos generales, de ahí que siempre se ha avocado a la defensa de las garantías de los delincientes y se ha dejado al olvido a la víctima, la cual se ha convertido no solo en víctima del delinciente sino de las autoridades, al verse atada de manos, toda vez que para que sean atendidos primeramente pasan toda una odisea, cuando logran ser escuchados y ante el temor de no conseguir nada son intimidados por parte de nuestras autoridades y no obstante a esto también son porque no decirlo así robados por la propia autoridad, y con experiencia se hace dicho comentario, toda vez que la víctima no solo tiene que pasar largas horas para ser atendidos sino que también tienen que hacer aportaciones económicas para darle tramite y seguimiento a su asunto, es ahí donde se puede hacer la siguiente pregunta ¿y la cual es la función de un gobierno? Que no tiene que ser el estado el que detenga todo esto, que no deben ser nuestras autoridades no solo las que nos protejan, las que hagan respetar nuestros derechos sino que nos deben brindar seguridad jurídica y no hacer que paguemos impuestos a los cuales se les malgasta y los cuales van a parar a donde se supone que deben de parar, es por ello que en la presente tesis se propone la creación de un fondo económico para la reparación el daño a las víctimas de los delitos en el Código Penal vigente para el Estado de México, para que no solo se haga dicha reparación del daño sino que sea una medida de prevención del delito, porque si es parte de este fondo el Estado, considero que le seria mas benéfico crear lugares recreativos, guarderías y actividades de provecho, para que no se sigan cometiendo mas ilícitos en la entidad, para que no se malversen las cauciones que se reciben las multas y toda aquella entrada de dinero que tienen tanto los ministerios públicos no hablando de su sueldo sino de las dadivas que se supone que están totalmente prohibidas, sin embargo no

todas las autoridades actúan así, pero si la gran mayoría; por lo que necesitamos no solo generar o crear una conciencia de denuncia sino una conciencia social, para estar en aptitud de llevar una verdadera armonía social y bienestar común.

Por lo que la presente tesis es un ya basta a que la víctima siga siendo víctima no solo por el delincuente sino de las autoridades, es un ya basta a que por cada movimiento que haga la víctima desde su denuncia hasta el proceso tenga que estar erogando cantidades que se han convertido en tarifas y que son tarifas altas las que tienen que pagar y que con tristeza el abogado, pasante o quien asesore a una víctima la mal aconseje diciéndole si haces una denuncia implica el erogar determinadas cantidades de dinero, implica que pierdas tu tiempo y que tengas que sostener tu dicho porque si no es así puedes tener problemas, y terminar convenciéndolo que mejor no haga la denuncia porque no recibirá nada, al contrario solo viven más atemorizados de una venganza o represaría e incluso de las propias autoridades. De ahí que es importante para mí que se cree este fondo no solo en pro de la víctima sino de la sociedad completa.

De ahí que el fondo que se propone en la presente tesis servirá para que a las víctimas de los delitos, se les haga la reparación del daño que han sufrido por haber sido víctima de un delito; de ahí que la sociedad se vea beneficiada no solo porque se les haga la reparación del daño sino también porque serviría como una medida para prevenir el delito.

BIBLIOGRAFÍA.

ARILLA BAS, Fernando.

El Procedimiento Penal en México.

22 Edición.

Editorial Porrúa.

México 2003.

BACIGALUPO, Enrique.

Estudios de Derecho Penal y Política Criminal.

Editorial: Cárdenas.

México 1989.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl.

Derecho Penal Mexicano.

16 Edición

Editorial Porrúa.

México 1988.

CASTELLANOS, Fernando.

Lineamientos Elementales de Derecho Penal.

Primera Edición.

Editorial Porrúa, S.A.

México, 1989.

DEL PONT, Marco.

COLIN SÁNCHEZ, Guillermo.

Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.

16 Edición

Editorial Porrúa.

México 1997.

COLIN SÁNCHEZ, Guillermo.

Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.

16 Edición

Editorial Porrúa.

México 1997.

FONTÁN PALESTRA, Carlos.

Tratado de Derecho Penal.

Tomo III 2da. Edición.

Editorial: Abeledo-Perrot.

Buenos Aires. 2003

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y Adato de Ibarra Victoria.

Prontuario del Proceso Penal Mexicano.

8ª Edición

Editorial: Porrúa.

México 1999.

GARCIA RAMIREZ, Sergio.

Justicia Penal.

Primera Edición.

Editorial Porrúa, S.A.

México, 1982.

MALO CAMACHO, Gustavo.

Derecho Penal Mexicano

Editorial: Porrúa.

México 1997.

SILVA SILVA, Jorge Alberto.

Derecho Procesal Penal

Editorial Harla.

México 1998.

VELA TREVIÑO, Sergio.

La Prescripción en Materia Penal.

Editorial: Trillas.

México 1999.

LOPEZ BETANCURT, Eduardo

Teoría del Delito.

Primera Edición.

Editorial Porrúa, S.A.

México, 199.

LÓPEZ MONROY, José de Jesús.

Sistema Jurídico del Cammon Law.

Edición 15°.

Editorial Porrúa, S.A.

México, 1999.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis.

Penología.

Octava Edición.

Editorial Porrúa, S.A.

México, 1998.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luís.

Victimología.

Primera Edición.

Editorial Porrúa, S.A.

México, 1998.

MARCHIORI, Hilda.

Criminología “La Víctima del Delito”.

Primera Edición.

Editorial Porrúa, S.A.

México, 1998.

NEUMAN, Elías.
Victimología.
Primera Edición.
Editorial Cárdenas, S.A.
México, 1998.

Derecho Penitenciario.
Editorial Cardenas Editor y Distribuidor.
Editorial Porrúa.
México, 1984.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Precedentes Relevantes,
México.

MÍGUELES DOMÍNGUEZ, Lorenzo, MORÁN SABINO Alonso, O.P., CABREROS DE ANTA, Marcelino C.M.F. y LÓPEZ ORTIZ, José O.S.A.
Código de Derecho Canónico y Legislación Complementaria.
Biblioteca de Autores Cristianos, de EDICA, S.A.
Madrid, 1976. Undécima Edición.

LEGISLACIÓN.

Código Penal del Estado de México.
Editorial Sista.
México, 2005.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Editorial Editores Mexicanos Unidos.
México, 2005.